

Causa nº 4586 (494/2013).

Registro nº 189/2014 (S/D)

En la ciudad de Quilmes, a los once días del mes de noviembre de dos mil catorce, siendo las 14.00 horas, se reúnen los jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal nº 1 del Departamento Judicial Quilmes, Silvia Victoria Etchemendi, Marcela Alejandra Vissio y María Florencia Butiérrez, ejerciendo la presidencia el primero de los magistrados mencionados, a los efectos de dictar VEREDICTO en la presente **causa nº 494/2013**, registrada en la Secretaría única de este Tribunal bajo el **nº 4586**, seguida a **Reina Maraz Bejarano** por los delitos de **homicidio agravado "criminis causae", homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, robo agravado en despoblado y en banda, en concurso real**, de conformidad con lo normado por los arts. 371 y concordantes del Código de Procedimiento Penal. De acuerdo con el sorteo de ley, los Jueces deberán votar en el orden siguiente: **Marcela Alejandra Vissio - María Florencia Butiérrez - Silvia Victoria Etchemendi**; por lo que, de conformidad con lo que establece el art. 371 del Código de Procedimiento Penal, se pasan a plantear y votar las siguientes,

CUESTIONES

- 1) ¿Está probada la existencia del hecho?
- 2) ¿Está probada la participación del procesado en el hecho?

- 3) ¿Existen eximentes?
- 4) ¿Concurren atenuantes?
- 5) ¿Concurren agravantes?

1) *A la primera cuestión, la Sra. Juez **Marcela Alejandra Vissio** dijo:*

Tal como lo expresara al efectuar el adelanto de veredicto, con la prueba producida durante el debate y la incorporada por su lectura, encuentro debidamente justificado en autos que entre la noche del 13 de noviembre de 2010 y las primeras horas del día 14 de noviembre de 2010, Limber Santos Villca se encontraba durmiendo en la pieza que compartía junto a su concubina, hoy juzgada, y sus dos hijos, xxxx y xxxx ubicada en el interior del horno de ladrillos “El Chacho”, sito en las calles xxxx de la localidad de xxxx, partido de xxxx.

En esas circunstancias, se presentó en la vivienda un sujeto del sexo masculino que se domiciliaba en una de las habitaciones contiguas, quien, junto con la mujer de Santos Villca, aprovechando, ambos, el estado de indefensión en que éste se encontraba, y con el propósito de facilitar la sustracción del dinero que poseía, procedieron entre los dos a colocar en su cuello una toalla a modo de lazo con la que, ejerciendo fuerza, provocaron el estrangulamiento del mismo, ocasionándole la muerte por asfixia.

Posteriormente, los agresores se apoderaron del dinero en efectivo que la víctima tenía en su poder y que estaba

destinado al pago de una deuda, además de sustraerle los dos teléfonos celulares de su propiedad.

Luego, lo ataron con un cable y cubriéndolo con una tela a modo de bolsa colocaron un palo en el nudo de ésta última en forma transversal para facilitar su traslado y, al menos los dos atacantes, llevaron el cadáver hasta un basural que existía en el mismo predio en donde lo enterraron.

Dos días después de este suceso, la hoy juzgada denunció falsamente en la seccional policial que la víctima había salido de su domicilio en la mañana del día 14 de noviembre rumbo a Capital Federal a visitar a su madre, detallando las prendas que vestía, señalando en aquella ocasión que su concubino llevaba en el bolsillo la suma de mil ciento veinte pesos, destinados al pago de un préstamo, agregando que el mismo no había llegado a dicho destino, como así tampoco había regresado a su vivienda, desconociendo su paradero.

Días después, a instancias del relato de uno de los hijos menores de la víctima quien manifestaba que a su padre lo habían matado, se concretó un allanamiento en el predio donde funcionaba el horno de ladrillos en donde vivían la víctima y los acusados, encontrándose el cuerpo de quien en vida fuera Limber Santos Villca, enterrado en un basural existente en el lugar, constatándose, posteriormente, que el deceso de éste último se había producido por un paro cardio respiratorio

traumático, como consecuencia de una asfixia por estrangulamiento.

Dicho relato encuentra sustento en los siguientes elementos de prueba:

El testimonio brindado en la audiencia por el agente policial Sergio Eduardo Martínez, quien se encontraba a cargo de la seccional quinta de Florencio Varela, a la época del suceso.

El nombrado expuso que la investigación del hecho se inició a raíz de una denuncia sobre la desaparición de una persona –la víctima, Limbert Santos Villca-, efectuada en la dependencia por la aquí acusada, respecto de la cual se encontraban llevando a cabo los diligenciamientos de oficio y demás medidas tendientes a procurar la ubicación del mismo.

Días después de aquella denuncia, se acercó a la comisaría una persona de nacionalidad boliviana, con dos criaturas, una de las cuales manifestaba, en correcto castellano y en forma reiterada, que a su papá –Limbert Santos Villca- lo habían matado, describiendo detalles, horarios y elementos que se habían utilizado para ello, por lo que, a pesar de la edad del niño, su relato parecía verídico.

Concretamente, decía que estaba durmiendo cuando ingresó una persona a la habitación y se despertó, afirmando que vio cuando le sustrajo el dinero y revisó la zapatilla,

sorprendiendo a la víctima mientras dormía y, cuando se despertó, lo "ahorcó" con la ayuda de su mamá.

Como hasta ese momento solo había una denuncia "normal" de averiguación de paradero, en la cual la mujer contaba que su marido se había ido a Liniers a la casa de unos parientes, a donde nunca había llegado, se comunicó con la fiscalía en turno, poniendo en conocimiento esta circunstancia y se labró un acta donde se plasmó lo relatado por el menor y se recibió declaración al abuelo.

Por indicaciones de personal de la fiscalía, que se presentó en la dependencia para tomar contacto directo con la situación, se citó a la mujer que había efectuado la denuncia y se le recibió declaración para que ampliara los términos de su presentación.

En esa ocasión, al igual que lo había hecho al formular la denuncia, la mujer se expresó en castellano y, al comenzar a contradecirse sobre cuestiones expuestas en su originaria presentación, se concluyó el acto, se la relevó del juramento de decir verdad y se le notificó que quedaba imputada de la comisión del delito de falsa denuncia, comunicándosele, además, los derechos que le asistían en tal condición.

Explicó que, posteriormente, se dispuso el allanamiento de la vivienda que esta mujer compartía con el "supuesto desaparecido", tratándose de un predio donde existía un horno

de ladrillos, que en ese momento no funcionaba ya que, creía, se encontraba con una clausura preventiva.

Describió que en el ingreso al lugar había una playa de estacionamiento de tierra, detrás el horno, a la izquierda unas casitas y, junto a éstas, unas máquinas, a la derecha, montañas de ladrillos y, más atrás, una especie de cava rellena con restos de curtiembre.

En el predio había, además, diversas herramientas, maquinarias, una excavadora o tractor al que le faltaba una rueda, palas y carretillas.

Destacó que la inspección llevada a cabo se realizó en presencia del secretario de la Fiscalía y los testigos requeridos, además de los peritos que fueron convocados.

Una de las medidas a cumplir consistía en realizar excavaciones en búsqueda del cuerpo de la persona cuya desaparición se denunciara.

El procedimiento se inició en horas de la madrugada, alrededor de las 02.00, siendo el terreno muy amplio, por lo cual se trabajó toda la noche y recién al otro día, después del mediodía, con la colaboración del municipio que facilitó las máquinas, se logró hallar el cuerpo de una persona envuelta en una bolsa, a unos 80 centímetros o 1 metro de profundidad, en el lugar en donde había acumulados cueros de curtiembre que se utilizaban para la cocción de los ladrillos, destacando que ese sitio había sido previamente marcado por un perro.

Mencionó que en la comisaría, el niño había narrado que el padre había sido estrangulado con una toalla o toallón, al que aludía como un “secador” y que, precisamente, ese elemento fue encontrado junto con el cadáver.

Luego, reconoció el croquis ilustrativo y las fotografías que lucen, respectivamente, a fs. 137 y 167/173 como el horno de ladrillos donde se efectuara el procedimiento descripto, indicando el lugar del hallazgo del cadáver.

Corroborando los dichos vertidos por Sergio Eduardo Martínez obra, incorporada por lectura, la denuncia de fs. 1, de donde surge que el día 16 de noviembre de 2010, a las 17.50 horas, la hoy juzgada se presentó en la seccional Quinta de Florencio Varela, denunciando que era la concubina de Limber Santos Villca, a quien procedió a describir, manifestando que el día domingo 14 de noviembre de 2010, siendo las 07.00 horas, partió rumbo a Capital Federal, más precisamente a Villa Soldati, a visitar a su madre, describiendo las prendas que llevaba colocadas: pantalón de jean azul, remera marrón y zapatillas de cuero blancas, añadiendo que llevaba dos celulares y en el bolsillo 1.120 pesos, dinero que pagaría a su madre y hermana por un préstamo.

Expuso que su concubino nunca llegó a la casa de su madre y que tampoco regresó a la vivienda, que solo había mandado un mensaje de texto a su hermana, domiciliada en Soldati, diciendo que se encontraba en Liniers con un amigo, por

lo que desconocía su paradero hasta la fecha. A fs. 2/4 acompañó copia del documento de su pareja, y fotografías del mismo.

A su vez, el acta de inspección ocular de fs. 49 y el croquis de fs. 50, incorporados por lectura, describen las características del predio en donde se concretó la diligencia de allanamiento, situado en calle La Trilla, a la altura de su intersección con calle 1620 que hace un codo hacia Diagonal Los Araucanos, en la localidad de La Capilla, partido de Florencio Varela.

Se desprende de allí que en ese lugar funcionaba el horno de ladrillos denominado “Chacho”, en cuyo interior existían una serie de edificaciones divididas en habitaciones, indicándose la que era ocupada por la víctima y un basural, en donde se halló el cuerpo de Limber Santos Villca.

En el mismo sentido, luce glosada la carpeta pericial (fs. 132/135) en donde constan los informes realizados por los peritos en rastros, planimetría y fotografía, todo lo que contribuye a formar convicción sobre las características del lugar, el sitio en donde fue hallado el cadáver de la víctima y las condiciones en las que fue encontrado .

En lo que interesa destacar, se describe la existencia de un basural en el que se hallaban gran cantidad de retazos de cuero, dentro del cual se observa la presencia de una

bolsa de tela, atravesada por una rama de madera, de la que sobresalía un pie.

Luego, en presencia del médico de turno, se procedió a retirar el cuerpo del lugar del hallazgo y se cortó la bolsa con un cúter, dejando al descubierto el rostro de la víctima quien se encontraba vestido con un pantalón deportivo, de color negro y una camiseta deportiva, de color gris, presentando, alrededor del cuello una, aparente, prenda de vestir y cable de color negro.

Todo ello aparece claramente ilustrado por las placas fotográficas que acompañan el informe (v. fs.133/134vta.), así como también, por las fotografías de fs. 34/37, en tanto reflejan el hallazgo de cuerpo de quien en vida fuera Limber Santos Villca, que fue encontrado atado con un cable, en posición fetal y un toallón rodeando su cuello.

Luego, el experto en rastros inspeccionó las cercanías de la casa de la víctima, precisando que la misma se ubicaba a unos trescientos metros del lugar del hallazgo del cadáver y, fuera de la misma, en un pequeño basural, se secuestró un zapato de color negro semi-quemado y una zapatilla deportiva de color blanco.

A su vez, en el informe pericial de rastros (fs. 167/173), realizado en la habitación donde vivía la víctima y su familia, se secuestraron, sobre una mesa de madera existente en la parte exterior de la casa, varias prendas de vestir, entre las

que se encontraba, un pantalón de jeans, color celeste, con inscripción Rayner, talle 40.

Valoro, además, el testimonio brindado durante el debate por Jorge Alberto Muñoz, quien refirió haber sido requerido para oficiar de testigo en el procedimiento llevado a cabo en un predio que estaba destinado a un horno de ladrillos, el que, según creía recordar, era de nombre “Cacho”.

Al respecto, señaló que la policía había estado trabajando allí toda la noche hasta el mediodía cuando, en el fondo del terreno entre un montón de cueros, encontraron un cuerpo envuelto en una sábana o frazada, siendo que para entonces se hallaba colaborando personal de la municipalidad.

Recordó haber presenciado cuando lo destaparon, observando que tenía un toallón sucio y que el cuerpo estaba medio descompuesto, aparentando que hacía días que estaba enterrado allí.

Por otro lado, en el informe de autopsia efectuado sobre el cuerpo de quien en vida fuera Limber Santos Villca (fs. 146/147, incorporado por lectura al debate) se describe que medía 1,61 metros de altura, un peso aproximado 58/60 kg; presentando red venosa en putrefacción y hundimiento de globos oculares, datos por los que el experto estimó que la muerte dataría de 3 a 4 días anteriores a dicho acto.

Asimismo, se detalla que presentaba surco en región occipital de cuello de forma completa, de 5 cm. de ancho,

producido por toallón o similar, con fondo apergaminado, siendo dicha lesión de carácter vital.

Consta que el cuerpo se hallaba atado de pies y manos con cables de luz eléctrica y que al examen de la superficie corporal no se detectaron lesiones.

En el examen interno presentó hematoma en músculo esternocleidomastoideo, derecha e izquierda, como así también, en vasos del cuello del mismo lado.

Concluyó el idóneo que la muerte de Limber Santos Villca se produjo por paro cardiorrespiratorio traumático, como consecuencia de una asfixia por estrangulamiento.

Obra a fs. 808, el certificado de defunción correspondiente a la víctima.

A su vez , corroborando la presencia en la seccional policial de los menores y del ciudadano de nacionalidad boliviana, mencionado por el Comisario Sergio Eduardo Martínez, brindó testimonio en la audiencia Horacio Roberto Machado, quien sostuvo haber presenciado una diligencia en la que había una persona mayor con dos chiquitos, que manifestaban a los agentes que al padre lo habían matado “con un palo o con un secador”, interpretando que querían decir que se trataba de una toalla o trapo ya que eran bolivianos.

También referían que le habían pegado un tiro y, como no podían explicar cómo era el arma, les mostraban en una computadora una escopeta y un revólver.

Creyó recordar que el niño de estatura más baja era quien efectuaba el relato, el que tendría unos 5 ó 6 años de edad, y que, según decía, los autores habían sido unos hombres, aclarando, más adelante, que no podía recordar ello con precisión, admitiendo que, tal como lo había sostenido en el testimonio que anteriormente brindara (v. fs. 14), podía ser que hubiera escuchado decir al niño que habían sido un hombre y su mamá.

Asimismo, durante la audiencia celebrada, brindaron testimonio los familiares directos de la víctima, todos de nacionalidad boliviana, quienes se manifestaron sobre la forma en que tomaron conocimiento de la supuesta desaparición de Limber Santos Villca, la búsqueda que realizaron durante los días subsiguientes a fin de dar con su paradero hasta el momento en que escucharon a sus hijos, xxxx y xxxx, diciendo que en realidad a su padre lo habían matado.

xxxx, tía de la víctima, relató que un día domingo en horas de la tarde, la acusada llegó a su casa diciendo que se iba quedar a dormir porque tenía miedo de estar sola, ya que su marido había ido a Capital a llevarle dinero a su hermana, alrededor de dos mil pesos, que le debía.

Dijo que Reina le preguntó si tenía crédito en su teléfono celular, pues quería llamar a su pareja para avisarle que ella estaba allí y que no fuera al horno.

Fue así que la exponente llamó a Florinda y, al preguntarle por Limber, ésta le contestó que él no había llegado aún a su domicilio, pero que le había mandado un mensaje de texto diciéndole que iba para su casa. Además, llamó a Limber a su celular, pero él no contestó.

Notó que la imputada se puso muy nerviosa, “colorada”, por lo que le preguntó si había pasado algo, si se habían peleado, respondiéndole ella que no.

El día lunes a la mañana, la nombrada se fue con sus hijos al horno en donde vivían, diciéndole que iba a volver a hablar con su marido desde La Carolina.

El día miércoles, Reina la llamó de nuevo, pidiéndole que vinieran a buscarla porque su marido no aparecía y se estaba quedando sola en el horno ya que el resto de la gente que trabajaba allí se estaba yendo, ante lo que, con su hermano y su cuñada, fueron a buscarla en un remise, trayéndola junto con sus hijos a la casa de su hermano.

Expuso que, llamativamente, mientras la acusada estuvo allí, no soltaba a sus hijos a quienes tenía siempre a su lado, tomándolos de sus manos, pero que el día jueves a la tarde, cerca de las 17:00, en un momento en que se descuidó y los chicos fueron a jugar con los hermanos de Limber -xxxx y xxxx-, se enteraron, por intermedio de éstos, que los chicos decían que Reina y Tito habían matado a su papá.

La dicente habló con xxxx -hijo de Reina y Limber- y le preguntó dónde estaba su papá. El niño le respondió mi papito se emborrachó con cerveza, peleó con Tito y papá le pegó, pero a papá lo mataron, “está muerto mi papá”, lo mataron Reina y Tito, haciendo gestos con las manos y tocándose el cuello, decía “así, lo mataron con secador, lo sacaron afuera, le envolvieron las manitos”, agregando “está en la basura” y que esto él lo había visto por la ventana de la pieza y quería ir a buscarlo.

Después, su hermano fue con los niños a la comisaría y, a las doce de la noche la detuvieron a ella, siendo que al día siguiente apareció su sobrino muerto.

Agregó, que xxxx y xxxx – hijos de la imputada y la víctima- hablaban bien tanto en castellano como en quechua y que la acusada también se expresaba fluidamente en ambas lenguas.

A su vez, xxxx, hermana de la víctima, refirió que el día lunes la acusada la llamó a su casa, pidiéndole que le dijera a Limber que volviera a trabajar, a lo que ella le respondió que él nunca había llegado a su casa y, a pesar que lo buscaron, nunca pudieron dar con él.

Sostuvo que ella lo llamó durante esos días muchas veces a su celular, pero que él no contestaba y que le había enviado mensajes de texto, a los que sí le respondió,

diciéndole que estaba en Liniers y que lo esperase en la parada de colectivos.

Concretamente, la dicente dijo que por mensajes de texto, le preguntó dónde estaba, respondiéndole él “estoy tomando”, que estaba en Liniers solo, yendo para su casa y que no le avisara a su pareja porque iba a llorar.

Agregó, que aunque en los mensajes decían que era su hermano quien le respondía, ella sospechó que éstos no eran de él, porque estaban escritos de un modo distinto al que usaba cuando se comunicaba con ella, así, por ejemplo, escribía completa la palabra "por" y no usaba el signo “X”, tampoco utilizaba el término “OK”, como aparecía en esos mensajes.

Luego de la desaparición de su hermano, xxxx le dijo que su papá estaba muerto, que él no se había ido, sino que estaba arriba, en el cielo. Decía el niño “a mi papá lo mataron con secador el Tito y mi mamá”, y hacía un gesto con las manos. La dicente le dijo a xxxx que le muestre un secador, y él le mostró una toalla.

En el mismo sentido, prestó declaración Lino Santos Acuña, cuyo testimonio obra a fs. 12/13, incorporado por lectura al debate, expresando que el día 19 de noviembre, sus nietos, hijos de Limber, estaban jugando, cuando xxxx dijo que su papá nunca iba a llegar, por lo que el exponente le preguntó por qué decía eso, respondiendo el niño “a mi papá lo mataron”. Le dijo que su papá estaba durmiendo, cuando llegó Tito, quien le pegó

con un secador, aclarando que así llamaban a un toallón, expresando “mamá y Tito atan el secador así”, señalando que lo había atado al cuello de Limber, y que luego, salió a la puerta como un viejito (agachado) y que Tito le pegó un tiro en la espalda.

Asimismo, xxxx solamente le refirió que su papá tenía sangre en la cabeza, que Tito le sacó el zapato y le robó plata, quemando, después el zapato “y mamá rompe así”, a la vez que gesticulaba como torciéndose el brazo.

Nótese que la quema del zapato al que aluden los menores, encuentra corroboración en la pericia de levantamiento de rastros efectuada en la casa de la víctima, en donde se halló, en un pequeño basural próximo a la misma, un zapato de color negro “semi quemado” (fs. 132/135).

A fs. 78/79, prestó nuevo testimonio el padre de la víctima, exponiendo que el día domingo 14 (de noviembre) llegó a su casa Reina con sus hijos, manifestándole que se quería quedar allí, en la quinta de Higa donde estaba el dicente, porque Limber se había ido a pagar una deuda a Florinda y, en el horno, estaban Tito y Juan Carlos, tomados, por lo que ella sentía miedo de permanecer allí.

El lunes, bien temprano, Reina le pidió el teléfono a Elisa, hermana del dicente, ya que quería llamar a Florinda para preguntarle si Limber había llegado.

Que Florinda le avisó a Elisa, entonces, que había recibido un mensaje del teléfono de Limber, diciéndole que estaba llegando, con 1000 pesos, y que lo esperase en la parada. Reina dijo que lo iba a buscar a Capital, pero sabe que no fue, ya que la vieron en el horno.

En su presentación de fs. 243/244, reseñó Lino Santos Acuña que, después de lo que ocurrido, los niños, sus nietos, hablaron más, que xxxx contó que esa noche su madre estaba con su padre, en el cuarto, Limber estaba recostado y Tito quería entrar. Limber le decía a Reina que no abriera, y que Tito gritaba que lo iba a matar. Reina abrió la puerta. Expuso que el niño no volvió a decir lo de los policías ni las armas, creyendo que xxxx se confundió porque la policía les pedía que describiera al sujeto, mostrando una foto con hombres encapuchados con armas. Los chicos decían, “vamos a buscarlo porque está en la basural.”

A instancias de la defensa particular de la acusada de ese entonces, volvió a ser escuchado el testigo, (fs. 315/319) y, en lo que aquí importa destacar, reseñó que Reina le decía que Limber no aparecía, que su hijo poseía dos celulares, pero que no podían comunicarse porque “saltaba el contestador”; que Reina decía que Limber se había llevado la plata y que por ahí se la habían robado.

Después se fue con los chicos al horno, xxxx no quería ir con ella, Reina lo llevó a la fuerza.

Contó que el día martes o miércoles, Reina llamó y dijo que estaba sola y tenía miedo, que había gente borracha en el horno, entre ellos Tito. El miércoles fue con su esposa al horno a recoger las cosas, solo estaban Reina con los chicos. Ella estaba quemando algo, diciéndole que era basurita. Sacaron las cosas de Reina y se retiraron en remís. En la casa acomodaron un cuarto para ella y los chicos.

Expuso que el dicente presenció el relato de Reina en la comisaría –la denuncia-; agregando que, después ella no soltaba a los nenes, hasta que, con su esposa, fueron a “un curandero”, para ver si las podía ayudar a ubicar el paradero de Limber. Fue entonces que los chicos se quedaron en la casa y, cuando estaba jugando con Jorge, su hermano, le empezaron a decir que odiaban a su mamá, “porque mató a mi papá”, con Tito. Jorge, entonces, le avisó esto a Pablo, esposo de Elisa, y Pablo se lo comunicó al dicente.

Después, xxxx, delante de todos, contó lo que había pasado, incluso, hacía gestos de cómo utilizaron, su mamá y Tito, un toallón para matar a Limber, sosteniéndolo Tito de un lado y Reina del otro, razón por la que el exponente fue a la comisaría con los chicos.

Asimismo, se incorporó al debate por su lectura, el testimonio de Reynaldo Santos, fs. 80/81, hermano de la víctima, exponiendo que el día domingo Reina fue a la casa con los hijos, diciendo que Limber había ido a la Capital, a la casa de su

hermana, xxxx Santos, a pagar una deuda y que no había regresado.

Por la mañana, ella se levantó temprano y le pidió el teléfono a Elisa, tía del dicente, quien se comunicó con Florinda, que dijo que Limber no había llegado a su casa. El domingo por la mañana, Florinda recibió un mensaje de texto desde el celular de Limber, diciendo que estaba en Liniers y que iba a pagarle, que lo esperase en la parada, pero él no llegó. El martes, el padre del dicente y Reina fueron a hacer la denuncia por la desaparición de Limber.

Refirió que xxxx le contó a su hermano xxxx que su papá estaba muerto, que lo habían ahorcado entre "Tito y mi mamá y que no podía morir y lo mataron con un cuchillo", que estaba en la basura; xxxx dijo que le habían sacado los zapatos y que se lo habían quemado. Agregó, que los dos chiquitos manifestaban lo mismo en relación al hecho, recordando que dijeron que el "Chacho" lo llevó a su padre en la camioneta. Luego, el día viernes a la tarde, el padre del dicente se fue con los chicos a la comisaría.

Por su lado, Jorge Yobani Santos Mamani, a fs. 119/120, declaró que su hermano Limber vivía con Reina y sus hijos, en el horno de Chacho. Tito vivía en la cuarta casilla, que estaban pegadas unas con otras.

El día jueves, posterior a la desaparición de Limber, sus hijos habían ido a jugar a la quinta de Higa, donde vivía el

dicente con su padre, y se pusieron a jugar con los hijos de su hermano, xxxx y xxxx. En un momento el primero dijo “estoy enojado con mi mamá porque ella y Tito mataron a mi papá”, relatando que habían visto que ellos le habían atado el cuello con un secador, refiriéndose a una toalla, y que vio por la ventana de su pieza cuando llevaron el cuerpo de su papá al basural que está dentro del predio. Ante ello, el exponente le aviso a su papá lo que los niños decían.

El testigo volvió a declarar, a fs. 320/321, ratificando su anterior relato, ante la presencia del defensor particular de la hoy juzgada.

Por otro lado, prestó testimonio en la audiencia Cristina Beatríz Campos, encargada del horno de ladrillos en donde sucedió el hecho en juzgamiento.

La nombrada refirió que en la época en la que allanaron el horno, vivían allí Reina con su marido y sus hijos, además de Tito, siendo que los tres trabajaban en ese lugar. Reina ayudaba a su marido a apilar ladrillos.

Dijo que Limber y Tito eran muy trabajadores, pero más lo era Limber, cumpliendo una jornada laboral de 07.00 a 11.00 y de 13.00 a 17.00 y que la dicente iba todos los días a las 07.00 y se quedaba hasta las 17.00 o 18.00 y los domingos solo un rato.

Describió que en el terreno había varias piezas para los trabajadores, y que la mejor era la que ocupaba Reina, porque tenía los nenes, pegada a ésta había tres piezas más.

Tito vivía en una de esas piezas, aunque no siempre ocupaba la misma ya que solía cambiarse de habitación.

Expresó que la última vez que vio a Reina, había sido el día que se fue con el suegro, el papá de Limber, quien le preguntó si quería ir a su casa y ella se fue con él, no regresando más al horno.

La exponente le preguntó a Reina por Limber, a quien no veía, y ella le contestó que se había ido, que la había dejado, por lo que, antes de que se retirara, le pagó el dinero que le debía a su pareja, alrededor de quinientos pesos.

Añadió, que Tito ya se había retirado del horno antes que lo hiciera Reina y, pese a que había trabajado cuatro o cinco meses ahí, no le dio ninguna explicación, ni ella tampoco se la pidió, sobre las razones por las que se iba.

Nunca supo que hubiera entre Tito y Limber algún conflicto, constándole que, a veces, se juntaban a comer, Tito, Limber y la señora.

Tiempo antes, Limber había llevado al horno a un chico, quien también unos días trabajó con ellos.

El día en que allanaron el horno, le avisaron que iban a llevar unas máquinas para hacer pozos. Cuando

encontraron un cuerpo, la dicente se sorprendió, sabiendo que un perro olió el lugar, y que el cadáver estaba ahí, del que solo alcanzó a ver los dedos, pues no quiso ver nada porque le impresionaba.

Para ese entonces, ya no estaban en el lugar ni Reina ni Tito.

Por último, manifestó que tanto con Limber, Tito y Reina hablaban con ella en castellano, y que Reina estaba al tanto de la deuda que la dicente le abonó.

El cuadro probatorio se completa con el testimonio prestado por el menor xxxx durante la investigación penal preparatoria, diligencia dispuesta como adelanto extraordinario de prueba, con la intervención del entonces defensor de confianza de la acusada, diligencia que fuera grabada en el CD glosado a fs. 414.

Es de destacar que, previo a la recepción de su declaración, la perito psicóloga de la Oficina de Asistencia a la Víctima, María Soledad Maiztegui, efectuó un informe, que obra a fs. 272/vta, del cual surge que entrevistó al menor xxxx, quien se presentó acompañado por su abuelo, Lino Santos Villca, mostrándose muy predispuesto, manteniendo un trato agradable con la psicóloga. Señaló la experta que durante la entrevista, el menor xxxx se mostró algo tímido frente a otro desconocido, sin lograr que su abuelo se ausentara del espacio. El encuentro se llevó a cabo con la presencia del mismo, logrando que de esta

manera el niño se sintiera cómodo y tranquilo frente a una situación inusual para él. En función de los hechos denunciados, el menor relató determinadas escenas vividas, describiendo detalles sobre lugares y dichos, logrando poner en palabras algunas cuestiones atravesadas dentro del núcleo familiar.

La psicóloga observó que el niño se encontraba estable emocionalmente, contando con los elementos narrativos para poner en palabras situaciones vividas.

A partir de lo observado y evaluado, infirió que el menor xxxx se encontraba en condiciones de prestar declaración testimonial en Cámara Gesell, ya que la misma no generaría riesgo para su salud psíquica.

Dicho informe fue ratificado en la audiencia por la licenciada Maiztegui, quien manifestó que evaluó al menor en la entrevista psicológica previa a la recepción de la declaración testimonial, para verificar si el mismo se encontraba en condiciones de declarar. Recordó, ratificando su informe, que el niño había concurrido a la entrevista con su abuelo.

Dijo que, en este caso, constató que el menor se encontraba en condiciones de declarar, estable emocionalmente y con un discurso claro y coherente, no encontrando en él signos o síntomas de fabulación o de desorientación, por lo cual su relato no sería perjudicial para su salud psíquica.

Agregó que acompañó al niño durante su relato en la Cámara Gesell, recibéndolo, explicándole cómo se iba a

desarrollar la diligencia y que, al finalizar, le dijo que podía irse tranquilo a su casa.

En este punto, la defensa sostuvo que la licenciada Maiztegui, perteneciente a la Oficina de Asistencia a las Víctimas, que depende de la Fiscalía General, no fundamentó científicamente sus conclusiones, criterio que no he de compartir.

Tal como surge de lo reseñado dicha licenciada en psicología, expuso que entrevistó personalmente al menor y lo acompañó durante su declaración ante la Fiscal, encontrándose plenamente capacitada para expedirse, conforme a sus especiales conocimientos, en el sentido en que lo efectuó, no advirtiendo en los argumentos del Sr. Defensor razón valedera alguna que me inclinen a descalificar el dictamen.

Durante el debate fue proyectada la filmación del testimonio del niño, realizado en la Cámara Gesell, dispuesto, como dijera, como adelanto extraordinario de prueba, diligencia que fuera oportunamente realizada con la presencia del defensor de confianza propuesto por la acusada y que la asistía en ese momento, sobre cuya validez se expidiera oportunamente el Sr. Juez de Garantías (fs. 517/519) y este Tribunal al dictar el auto de prueba (fss 610/615vta.) por no advertirse vulneración alguna a la garantía del derecho de defensa en juicio de la imputada.

En dicha diligencia se observó al niño xxxx, interactuando con la fiscal, quien dirigió el interrogatorio del menor, con la presencia de la Licenciada Maiztegui. Se vio al niño efectuando dibujos, eligiendo colores, jugando con plastilina, reseñando que xxxx es su hermano, contando con los dedos la cantidad de primos que posee.

Habló de las "mamanchis", diciendo que poseía dos, aclarando, ante las preguntas de la fiscal, que uno de ellas, Reina, se encontraba en la cárcel, dijo "se renegó la Reina", y que su otra madre es la "mamaicha", su abuela. Al hablar del padre, Limber, contó que estaba muerto, "lo mató el Tito y mi mamá", repitió que lo mataron, a la vez que se tocaba el cuello, reiterando que fueron "el Tito y la Reina", mi mamá.

Agregó el niño que Tito vivía aparte, cerca de ellos, "ahicito", y que vivía con un hermano. La fiscal le preguntó al niño si Tito era su amigo, y aquél respondió que no, "mató a mi papá". Luego, expresó que a Tito él le iba a cortar la cabeza. Expuso que Tito tocó la puerta, y que Reina le abrió, que su papá estaba durmiendo y lo mataron, "lo ahorcaron así", haciendo gestos con sus manos, las que llevó a los lados de su cuello, como si anudara algo y tirara, repitiendo que "Reina y Tito lo hicieron".

La fiscal le preguntó si extrañaba a su padre, ante lo cual, se observó al niño inclinándose sobre la mesa. Luego, le preguntó si extrañaba a su mamá, respondiendo que no,

moviendo su cabeza de un lado hacia otro, y reiterando "mató a mi papá".

Ante las preguntas de la fiscal, xxxx dijo que todo sucedió de noche, que la luz estaba prendida adentro, pero que afuera, era de noche. Luego, que llamaron a un remís, y que llevaron a su padre a la basura, "ahicito", indicando en un papel, donde dibujaba su casa, el sitio a donde lo llevaron.

Contó después que Tito le sacó la plata a su padre, que él tenía en un bolsillo del vaquero y que Reina se la sacó a él.

Ahora bien, tengo para mí, en mi sincera convicción, que los dichos del niño xxxx, han sido sinceros y sin fisuras, tal como lo expusiera el señor fiscal en su alegato final.

Múltiples son las corroboraciones objetivas que el relato del menor ha tenido, lo que refuerza la impresión de veracidad que me transmitieran sus dichos.

No se me escapa que el cuerpo de la víctima, el hecho mismo en tratamiento, no hubiese podido ser descubierto como lo fue, sin el relato del menor que, en un principio, confió a miembros de su familia.

Hasta entonces, solo existía una averiguación del paradero de la víctima y la acusada había dicho a sus familiares y a la autoridad policial que su pareja había salido de su casa en dirección a la Capital para ver a su madre y pagar

una deuda a su hermana, indicando, incluso, como se encontraba vestido, que llevaba dinero y sus dos celulares.

Todo esto ha quedado rotundamente desvirtuado por los informes periciales antes analizados que dieron acabada cuenta del estado en que fue encontrado el cuerpo de la víctima en el mismo predio donde vivía con la acusada, vestido con pantalón corto y remera deportivas.

Cabe a esta altura señalar, además, que los teléfonos celulares de la víctima (v. informe de visu fs. 69 y fotografías de fs. 70), reconocidos por Lino Santos Acuña (conf. acta fs. 71) y por la propia imputada en la audiencia, no se hallaron junto al cadáver de Limber Santos Villca, sino que fueron secuestrados en poder del coimputado Tito Vilca Ortiz y de Juan Carlos Tarija, al tiempo de concretarse la aprehensión de éstos.

Por lo tanto, si xxx no hubiera contado lo que vio, el cuerpo de su padre, probablemente, nunca hubiese sido hallado del modo en que lo fue: enterrado en un basural.

El Sr. Defensor argumentó, para descalificar los dichos del menor, que, según lo refirió su asistida en la audiencia, Reina había sido abusada sexualmente el mismo día del hecho por Tito, delante de sus hijos, siendo "probable" que los menores hubiesen presenciado esa situación, lo que podría haberles creado un trauma y, en esa cuestión de fantasías, hayan mezclado situaciones.

Es ilógico, como lo pretendió la defensa, suponer que xxx hubiera confundido una supuesta violación (donde la víctima habría sido su madre), con la muerte violenta de su padre y que ello le hubiera ocasionado un “trauma” donde “el chico confundió situaciones”.

Tales acciones: acometer contra la propia madre y la de dar muerte al padre, son disímiles, como lo son las víctimas también. Tal hipótesis defensiva no posee ningún elemento de prueba que la contenga, ni siquiera fue sostenido por las testigos expertas que convocara la defensa, no siendo más que una curiosa e indemostrable elaboración del defensor.

El niño habló y gesticuló el modo en que Tito y Reina mataron a su padre, dijo “lo ahorcaron”, colocando sus manitos alrededor del cuello, llevándolas luego hacia los costados, como anudando algo.

Efectivamente, el cadáver de su padre, que tenía colocada una toalla alrededor de su cuello, presentó una herida en esa zona, determinándose en la autopsia que la muerte de Limber Santos Villca se produjo por asfixia por estrangulamiento.

xxxx dijo que a su padre lo habían llevado, luego, a la basura, “ahicito” de su casa, lo que motivó el allanamiento del predio donde vivían, y la excavación del terreno, hallándose, finalmente, el cuerpo de la víctima, enterrado en el basural del predio (fs. 132/135 y 167/173).

También, xxxx mencionó que cuando su padre fue agredido, por la noche, se encontraba dormido. Ello se corrobora a partir de la operación de autopsia de fs. 146/147, en tanto no se verificó en el cuerpo de quien en vida fuera Limber Santos Villca, ningún tipo de lesiones de defensa, ni otras distintas a la que le provocaran la asfixia por estrangulamiento, situadas en su cuello.

Agrego, además, que el cadáver fue encontrado con un short, sin pantalones, pero que al momento del allanamiento, se secuestro uno, del tipo jean (“vaquero”, como dijo xxxx) en una mesa existente en el exterior de la vivienda (fs.167/173).

Me pregunto qué interés puede perseguir un niño – sano psíquicamente, como lo señaló Maiztegui-, de tan corta de edad, en querer perjudicar a su madre, con la que siempre había vivido, con semejante relato, si no fuese cierto.

Destaco que Maiztegui dijo en la audiencia que no encontró en el niño síntomas de fabulación.

La defensa sostuvo que existió, por parte de su asistida, una incomprensión idiomática hasta en cuestiones más elementales.

De ese modo, no entendió el contenido de la cédula donde se la notificara de la realización de la Cámara Gesell, un año después del hecho. Para procurar el debido proceso debió contarse con la asistencia de una intérprete que

conociera su idioma, lo que le impidió estar presente en la diligencia.

Pese a ello, el defensor manifestó que la declaración así vertida, era válida, tiene vigencia y fue exhibida durante el juicio, no comprendiendo mucho lo dicho por el menor, siendo que las testigos expertas Scrimini, Camarón y Olivella, en forma independiente, expresaron conclusiones y fundamentos por los cuales desacreditaron el testimonio.

Sostuvo que las nombradas criticaron la metodología utilizada, indicaron que el interrogatorio fue inductivo, y denotaba influencia de adulto, existiendo pasajes que no se lograban entender por haber sido expresados en otro idioma, aludiendo a la falta de emoción del niño cuando relató en castellano.

Asimismo, que expusieron que no se advertía que el niño hubiese presenciado un hecho como el que relataba, que no se lo interrogó sobre cuestiones centrales ni sobre cómo había llegado a conocerlo y que solo había repetido lo que escuchó de adultos.

Ahora bien, sobre la validez de la declaración de xxxx, me remito a lo ya señalado precedentemente y, en cuanto a la imposibilidad de comprensión de la imputada, será un punto sobre el que me expediré más adelante, destacando, una vez más, que la diligencia fue cumplida con las formalidades de anticipo extraordinario de prueba y controlada por el defensor

particular que en aquel momento la asistía (fs. 517/519 y 610/615vta.).

A su vez, a pedido de la defensa han presenciado la proyección efectuada en la audiencia del relato de xxxx, las licenciadas Olga Lucía Scrimini, Liliana Beatriz Camarón, y María Inés Olivella.

Luego, todas fueron escuchadas en la audiencia, siendo interrogadas sobre lo que habían observado.

Las dos primeras de las nombradas comenzaron confundiendo lo observado, efectuando consideraciones en torno a las pautas que deben contener las entrevistas psicológicas, las formas de interrogatorios que deben ser utilizados en dichos exámenes, señalando que la entrevistadora que aparecía en la pantalla de la Cámara Gesell, no había cumplido con dichas pautas, realizando preguntas inducidas.

Debió advertírseles a las exponentes que quien dirigía el interrogatorio, no era una psicóloga, sino la fiscal de la instrucción y que lo que habían observado no era una entrevista psicológica sino la declaración del menor recibida conforme a la normativa procesal vigente en Cámara Gesell (arts. 102 bis, asimilable a esta situación teniendo en cuenta que se trataba de un menor de dieciséis años de edad, 232 y 274 del Código Procesal Penal).

Luego, ambas, Scrimini y Camarón, señalaron que la entrevistadora confundía las palabras que, en quechua, dijo el niño.

En este punto, no advierto que el niño haya "mezclado" los idiomas, como lo dijeron las expertas. Más allá de alguna dificultad en el audio, he percibido un relato en idioma castellano perfectamente entendible, y he advertido que el niño utilizó, en sus respuestas, solo dos palabras de origen quechua, con las cuales nombró a miembros de su familia, (mamanchi, mamaichi, tatanchi), sin que ello, tan habitual en las familias, lleve a concluir que el niño haya mezclado idiomas.

Por otro lado, se preguntó Scrimini cómo era que un niño, luego de vivenciar semejante hecho, pueda mantener "ese estado de neutralidad", de "indiferencia emocional". En este punto advierto que su apreciación es diametralmente opuesta a la percibida por María Inés Olivella, quien, al observar idéntica entrevista, concluyó que el niño se encontraba "sumamente angustiado".

Para Scrimini, el discurso del niño fue "automatizado", "sospechando" que no comprendía qué era lo que le estaban preguntando y que repetía un discurso.

Para Camarón, lo observado "fue más una indagación, que no es propia de entrevista psicológica". Es que, claro está, no se trataba de un examen psicológico del niño, sino, reitero, de una declaración testimonial.

Esta última testigo fue más allá, aludiendo a contradicciones que dijo haber observado en el relato, al mencionar que el menor se refirió “dos elementos diferentes”, "dijo palo y luego otra cosa, dijo toalla", pero, al pedirle el fiscal que enuncie las contradicciones que advirtió, la licenciada no pudo hacerlo.

Finalmente, María Inés Olivella enunció el modo de efectuar un psicodiagnóstico ante una Cámara Gesell, cuestión que, reitero, no es la que analizamos. Dijo que un niño de cinco años poseía un "pensamiento mágico", que hay que darle tiempo y hacerlo jugar para que puedan expresarse.

A su entender, el discurso del niño reveló angustia al hablar de su padre, y que fue “mezclado” al nombrar a "Toto", quien vivía con un hermano, a Juan Carlos, Chacho y Cristina, diciendo que vivían todos juntos.

Señaló que cuando el niño dijo que Reina mató a su padre y que él estaba durmiendo, "se entendió perfecto", también cuando dijo que le habían robado, que le habían metido la mano en el bolsillo del jean, que le habían sacado la plata.

Dijo que le llamaba la atención que un chico pudiera recordar todos esos detalles, pues debería tener lagunas, "pareciéndole" un discurso armado por otro, una inducción, que el niño repitió algo escuchado.

Sentado ello, he de reiterar, que el niño fue interrogado por una fiscal, con el fin de recepcionarle declaración

testimonial. Es decir, no se trataba de efectuar un psicodiagnóstico del menor, que, por supuesto, no es competencia del representante del Ministerio Público Fiscal, sino de que brindara un relato de lo percibido conforme las normas procesales que lo regulan.

De ese modo, las consideraciones vertidas por las licenciadas, en torno a la forma de efectuar un interrogatorio a un menor, podrá ser válido para indagar en las ciencias que a cada una de ellas les competen, pero no le son exigibles al averiguador de los hechos (fiscal).

Lo dicho por las licenciadas que, a propuesta de la defensa, declararon en el juicio, opinando que el niño efectuó un discurso inducido por un adulto, resulta ser, en mi sincera convicción, una hipótesis que, a poco de ser analizada conjuntamente con la prueba reunida, cae por insustancial, más aún si consideramos que las nombradas han sido solo simples observadoras de la declaración grabada, no habiendo nunca mantenido contacto directo, ni entrevistas, con el menor.

Sostengo que, como bien lo dijo el fiscal en su alegato, el cuerpo de Limber Santos Villca fue descubierto y hallado, luego de que los hijos de la víctima hablaran. Hasta entonces, parecía que Limber había desaparecido en algún trayecto de su viaje a la Capital. Así lo había denunciado su mujer.

Si los niños no hubieran hablado, no hubiesen transmitido lo vivido, el padre de Limber no hubiese ido a la comisaría a poner, lo así transmitido, en conocimiento de la autoridad policial.

Las precisiones dadas por xxxx, respecto a la forma en que su padre había muerto, quiénes lo habían matado y dónde se hallaba el cuerpo, impiden suponer que alguien, no vinculado al suceso, pudiese dar tales detalles.

Las conclusiones posibles ante semejante relato revelador son dos: o el niño recibió el relato del autor del hecho, o lo vio, y esto último es lo que él ha dicho, no solo durante su relato en la Cámara Gesell, sino, previamente, y en lo sustancial, a sus tíos, abuelo, y ante la policía, y ello me lleva a sostener que fue sincero, coherente y espontáneo.

No me escapa que el padre de Limber, al declarar a fs. 315/319, dijo que, luego de que apareciera el cuerpo de su hijo, encontrándose la acusada en prisión, habló con su nieto, xxxx, aconsejándole que perdonara a su madre, que eso “sería bueno” y “que el declarante como que la perdonó, por la creencia de que la ley está allá arriba”. Esto evidencia que no existía rencor o deseo de venganza en el progenitor de la víctima hacia la acusada.

En torno a las circunstancias en que se produjo la muerte de Limber Santos Villca, encuentro debidamente justificado, tal como lo señaló el menor xxxx, que la agresión se

produjo mientras el mismo se encontraba durmiendo y, por tanto, sin posibilidad de instrumentar defensa alguna contra sus agresores.

Ello así, por cuanto el informe de autopsia (fs. 146/157) dio cuenta que no existían lesiones de defensa en el cuerpo de la víctima y, de otro modo, no encuentro explicación razonable alguna de que, siendo una persona joven y saludable, como se puede apreciar en la fotografía de fs. 3, que realizaba la dura tarea de trabajar en un horno de ladrillos, no haya logrado implementar ningún tipo de defensa.

Asimismo, tengo en cuenta que el cuerpo fue hallado con solo un short y remera, sin calzado, lo que contribuye a formar mi convicción acerca de que, efectivamente, se encontraba durmiendo cuando fue atacado por sus agresores.

Por tales razones, encuentro acreditado que los atacantes aprovecharon que Limber Santos Villca se encontraba dormido, para actuar sin riesgos y asegurar su ejecución, evitando que ésta pudiera ejercer una defensa.

A su vez, xxxx, tras relatar el estrangulamiento sufrido por su padre, dijo que Tito le sacó la plata que tenía en el bolsillo del “vaquero” y que luego Reina se la sacó a él, siendo que, precisamente, una prenda de estas características fue secuestrada, junto a otras, de una mesa que había en la parte exterior de la vivienda (v. fs.167/173).

En consecuencia, tengo para mí debidamente acreditado que los autores dieron muerte a la víctima para facilitar el despojo del dinero que poseía y que se encontraba destinado al pago de una deuda.

La inculpada sabía de la existencia de ese dinero y, coincidentemente, al formular la denuncia de fs. 1, mencionó que su pareja llevaba en el bolsillo del pantalón \$1120, refiriendo también a los familiares de su esposo, que había ido a pagar la deuda a su hermana, conforme lo señalaron Elisa Santos Acuña, Lino Santos Acuña, en sus reiteradas deposiciones y Reynaldo Santos.

Tal suma poseía un destino cierto, y era el pago de la deuda que Limber tenía con su hermana Florinda, por lo que el único modo de apoderarse de ella era ocasionándole, previamente, la muerte.

Esta actividad implica que ambos hechos, la muerte y la sustracción del dinero, se encontraban ideológicamente conectados, por lo que el primero de ellos, facilitó la comisión del segundo.

Solo resta pronunciarme sobre supuestos relatos del hecho que habría vertido el coimputado Tito Vilca Ortiz - actualmente fallecido-, introducidos al juicio a través de testimonio brindado por el vicecónsul de Bolivia, Jorge Valentín Herbas y la declaración que a tenor del art. 317 del Código del

rito, brindó en su descargo el entonces imputado Juan Carlos Tarifa Amador, actualmente sobreseído.

El primero de los nombrados, al ser convocado en la audiencia celebrada, manifestó que en ocasión de realizar una visita en el marco de las funciones consulares que desempeña, Tito Vilca Ortiz, le había comenzado a relatar circunstancias de un suceso que creía podrían estar vinculados con el aquí en juzgamiento.

Expresó que el nombrado había comenzado por referirle que luego de una fiesta, estando solo con otro individuo, éste se le había abalanzado sobre él, tumbándolo, colocándose encima, y que lo estaba apretando, por lo que hizo un esfuerzo y pudo dominarlo, colocándose encima de él y lo “apretó”, pero que en este punto lo interrumpió, diciéndole que eso se lo tenía que manifestar en la fiscalía, no queriendo escuchar nada más al respecto.

Como se advierte, el testigo no ha hecho más que reproducir un relato parcial del coimputado Tito Vilca, hoy fallecido, cuyo grado de credibilidad es de imposible verificación y no encuentra corroboración alguna en las demás pruebas reunidas, razón por la que ningún valor convictivo puede surgir del mismo.

De idéntico modo, carentes de todo valor probatorio resultan, a mi juicio, las expresiones vertidas por el

coimputado que fuera luego sobreseído, Juan Carlos Tarifa Amador (fs. 157/163, incorporados por lectura al debate).

En efecto, la fuente de información no solo resulta de dudosa credibilidad por provenir de una declaración brindada sin promesa de decir verdad y en el ejercicio de su defensa material por un coimputado procesado, sino porque, a poco que se analiza la misma, surgen de allí dos versiones diametralmente opuestas atribuidas a Tito Vilca, una que le habría referido al propio Tarifa y, otra, que éste habría escuchado que aquél les realizaba a otros detenidos en su lugar de alojamiento.

En consecuencia, estimo que ningún valor convictivo es posible extraer del testimonio de Jorge Valentín Herbas y de la declaración que en la oportunidad prevista en el art. 317 del Código ritual brindara Juan Carlos Tarifa Amador (fs. 157/163), motivo por el que han sido excluidos del campo probatorio estructurado.

Por estas razones, encuentro acreditada la existencia de los hechos descriptos en su exteriorización material y así lo voto, pues es mi sincera convicción.

*A la misma cuestión en tratamiento, la señora juez **María Florencio Butiérrez**, dijo:*

He de disentir parcialmente con la materialidad ilícita probada por la colega que encabeza el voto, ello por no poder alcanzar la certeza necesaria en esta instancia (art. 1 del C.P.P.) para sostener el tramo de la materialidad relacionado con los

móviles de la muerte, a saber: “el aprovechamiento de su indefensión porque fuera sorprendido durmiendo y que la muerte fue con el fin de facilitar o consumir el delito de robo mediante la sustracción del dinero que poseía.

En este sentido, advierto que no he podido formar convicción respecto a la existencia de una conexión ideológica entre la muerte de Limber y el robo del que fue víctima como tampoco que haya existido un aprovechamiento cuando dormía.

Para fundamentar esta discrepancia, me detendré en la declaración del niño xxxx y luego en el contexto de vulnerabilidad en que se hallaba al momento de los hechos Reyna Bejarano.

La declaración de xxxx.

Preliminarmente entiendo que para analizar el relato de un niño/a es necesario tener en cuenta muchos indicadores de credibilidad que se relacionan con su edad, con el vocabulario utilizado, con el mantenimiento en el tiempo de sus dichos, con las personas que pudieron sugestionar o co-construir su memoria y con el correlato en otras probanzas colectadas en el proceso.

Resalto que el niño xxxx Santos, de nacionalidad boliviana, poseía al momento de los hechos cinco años de edad y hacía menos de un año que había venido a la Argentina de su país natal, además de hallarse en situación de extrema pobreza

y poca estabilidad habitacional puesto que sus padres iban mudando de domicilio según el trabajo que conseguían.

En estas circunstancias fue que se convirtió en el principal testigo de la muerte de su padre, Limber Santos Villca, datos no menores para poder contextualizar en forma íntegra su historia.

Y si bien su relato es creíble en relación a quiénes fueron los que mataron a su papá y el modo en que lo hicieron (ahorcándolo), puesto que ello fue el origen de la investigación y causa del hallazgo del cuerpo, también es cierto que existen en sus dichos modismos propios de su cultura, imaginación acorde a su edad, detalles inusuales relacionados con vivencias o recuerdos mezclados, co-construcciones del relato a raíz de las entrevistas sucesivas y la intervención de personas a quienes iba contando lo vivido, que tornan difusas o poco certeras cuestiones que hacen a la materialidad ilícita, como que su padre fuera sorprendido mientras dormía o que el móvil de la muerte fuera el robo.

Mediante los testigos que concurrieron al debate, los testimonios incorporados por su lectura y la cámara gesell visualizada en la audiencia oral, es posible afirmar sin lugar a dudas que xxxx presenció el momento en que su madre, Reyna, junto a Tito provocaron la muerte mediante una toalla o toallón (al que llama secador) que a modo de lazo le provocaron su asfixia.

Ese es la descripción incólume de xxxx durante toda la sustanciación del proceso y la que originó se hallara el cuerpo de Limber Santos Villca en un basural en las inmediaciones de su domicilio.

Sin embargo, no siempre las circunstancias que rodearon esta muerte fueron iguales en el relato del niño. Analizaré primero sus dichos previos a la Cámara Gesell y luego los que surgieron en la misma.

Los dichos del niño previos a su declaración en Cámara Gesell.

a.1. Lo manifestado a la familia.

xxxx, luego de la muerte de su madre, tal como surge del voto que antecede, estaba todo el tiempo con su madre pero en momentos en que ella estaba ausente, comenzó a relatar situaciones relevantes por el vividas a sus familiares mas cercanos.

En este sentido, se incorporó al debate la declaración de fs. **12/13** ya valorada por la Dra. Vissio en el voto que antecede, perteneciente al padre de Limber Santos, el señor **Lino Santos Acuña**, quien en fecha 19 de noviembre de 2010, mencionó su nieto xxxx de cinco años de edad le dijo textualmente “papá estaba durmiendo, vino Tito y le pega con un secador (los nietos le dicen secador a un toallón) y mama y Tito atan el secador asi (señalando como que lo atan al cuello de Limber) y después sale a la puerta como un viejito (agachado) y

Tito le pega un tiro en la espalda. Después Tito le clava con un cuchillo acá (señalando la pancita) después llega la policía con cara tapada, tres, lo suben a un auto al hospital, le vacuna y llevan al hospital”, afirmando el testigo que su nieto xxxx de tres años dijo “Papa tenía sangre en la cabeza, tito saca zapato y roba plata, después quema zapato y mama rompe así”, señalando como torciéndose el brazo”.

Por su parte, el **subcomisario Sergio Eduardo Martínez**, en el debate, contó que pudo entrevistarse antes de encontrar el cuerpo de Limber Santos Villca con el niño xxxx, quien manifestó en presencia de su abuelo, que él se encontraba durmiendo, que se despierta y ve que ingresó la persona sospechosa, que revisó cosas, que sustrajo dinero, que revisó una zapatilla y dijo que según el niño, esta persona sorprende a la víctima durmiendo cuando se despierta y la mamá la ayudó al imputado a ahorcar al papá.

Observo que los dichos del subcomisario no son absolutamente coincidentes con el de Lino Santos, porque el niño que mencionó el robo fue xxxx y no xxxx, y el testigo Martínez mezcló ambos testimonios cuando declaró.

Luego, **Horacio Machado**, testigo civil presente al momento de la declaración de xxxx en la comisaría, dijo en el juicio que el chico decía que al padre lo habían matado con un palo, con un secador y después decía que le habían pegado un tiro. Expresó que la policía le preguntaba cómo era el arma y que

el policía le mostraba en la computadora un revólver y que el pequeño lo señaló. Dijo que “después dedujeron que era un trapo o un toallón, porque el chico hablaba de secador, no de un trapo. Eran bolivianos. El chico hablaba de hombres que habían agredido a su papá”, luego preguntado por si mencionaba a la mamá, el testigo dijo que no recordaba bien pero creía que sí.

No mencionó el Señor Machado haber escuchado del niño que su padre fuera sorprendido mientras dormía.

En la audiencia oral, **Elisa Santos**, hermana de la víctima, contó que xxxx, el día miércoles siguiente a la desaparición de su padre, expresó ante sus primos de catorce y dieciséis años que “la Reyna con el Tito mató a su papá. Mi papito se emborrachó, **pelearon con Tito, se emborracharon pero lo mataron, esta muerto, lo ahorcaron con la Reyna con un secador**” y según la testigo, hacía el gesto de cómo ahorcar entre dos el cuello.

En este acápite debo decir que no deja de ser un detalle importante la supuesta existencia de una discusión y de que se hallaran alcoholizados tanto Limber o Tito. Importante porque varios testigos como el propio padre de Limber, la imputada y la hermana de ésta sostuvieron que Limber se emborrachaba, lo que abre el terreno a las conjeturas de las cuales no va a ser posible luego salir: ¿Estaba durmiendo Limber o estaban discutiendo alcoholizados con Tito? ¿Existió

realmente un aprovechamiento de la situación de indefensión para ocasionar la muerte?

Lamentablemente no pudo analizarse la sangre de Limber en la instrucción a fin de corroborar la existencia o no de alcohol o barbitúricos, tal como surge del informe de fs. 182/183 donde se destaca que el material fue agotado para determinar el grupo sanguíneo y factor, no lográndose el posterior estudio.

Continúo: Con posterioridad al hallazgo del cuerpo de su padre, el niño xxxx continuó reiterando su relato a quienes lo escuchaban, pero con aditamentos o circunstancias a veces diferentes, propios de un niño de sólo cinco años a quien se le iban efectuando preguntas paulatinamente y de algún modo contaminando su relato, como lo hizo precisamente el personal policial que en la misma comisaría le exhibió armas de fuego para que las reconociera.

Así, de la declaración de **Reynaldo Santos** de fs. 80/81 –hermano de la víctima-, incorporada por su lectura y analizada por la Dra. Vissio en su voto, surge que xxxx dijo: “mi papá esta muerto, lo ahorcaron entre Tito y mi mamá y **no podía morir** y lo mataron con un cuchillo y está en la basura y se ve de la ventana, y que el otro hijo de Limber de tres años, llamado xxxx dijo que le habían sacado los zapatos y que se lo habían quemado”, agregando Reynaldo que los niños manifestaban que Chacho (quien sería el dueño del horno) lo llevó a su padre en la camioneta.

Es decir, puede apreciarse que el relato de xxxx no siempre es uniforme en los detalles y circunstancias que rodearon el hecho e incluso mencionó elementos como un palo, un cuchillo o un disparo que fueron descartados por la autopsia como utilizados contra la víctima.

Asimismo, de la declaración incorporada a fs. 119/120 de Jorge Yobani Santos Mamani surge que xxxx habría dicho al declarante que estaba enojado con su mamá porque ella y Tito mataron a su papá, y que dijo que Tito y su mamá lo ataron del cuello con un secador y que vio desde la ventana de su pieza cuando llevaban al cuerpo de su padre Limber al basural que está dentro del predio, pero no mencionó el testigo cuestiones de robo o que la víctima estuviera durmiendo.

Finalmente, en fecha 16 de junio de 2011, pocos meses antes de la declaración de xxxx en Cámara Gesell, efectuada en diciembre del año 2011, **Lino Santos** expone a fs. 243/244 incorporado por lectura, algo trascendental,: “después de lo que pasó los nenes hablan más, que ya se ordenaron todo lo que pasó en la cabeza. **Que xxxx cuenta que esta noche su madre estaba con su padre, en el cuarto, que Limber estaba recostado y que Tito quería entrar y que Limber le decía a Reyna que no le abras la puerta, que Tito pateaba la puerta y que Limber decía no le abras y que Tito gritaba de afuera Limber donde carajo estas te voy a matar, que Reyna igual abrió la puerta, que pelearon Limber y Tito y después paso**

todo lo que hicieron. Todo esto dice el deponente que es textual de lo que cuentan los nenes y siguen el relato con lo del toallon y como lo ahorcaron. Que **preguntado si repitieron lo de los encapuchados, refiere que cree que en cuanto a eso lo confundieron los policiales en la comisaria porque cuando estaban declarando y le pedían a xxxx que los describa le mostraron a xxxx un cuadro que estaba en la pared con unos hombres encapuchados con armas y le decían eran como esos???** Y xxxx dijo que si pero piensa **que contestó confundido.** Que no volvió a decir lo de los policías ni lo del arma. Que si habló de Chacho, que decía que Chacho le tiró agua y no despertó. Que decía que a Limber lo quemaron pero no sabe lo de Chacho quizás Chacho quiso salvarlo y le tiró agua. Que los chicos le decían al dicente vamos a buscarlo porque está en la basura, eso es porque de la ventanita del cuarto se veía el basural. Que si no fuera por los nenes nunca lo hubieran encontrado. Que xxxx le contó al dicente que como xxxx lloraba Tito agarró unos cables que tenía y le pegó con esos cables para que se calle”. Este relato fue ratificado por el declarante a fs. **315/319**, donde volvió a decir que según los niños existió una pelea, que Tito discutió y le pedía a Limber que le abra la puerta porque quería entrar, enterándose ello el dicente luego del entierro. Además, destacó a fs. 318vta. que **“preguntado si los nenes en algún momento le hicieron referencia sobre dinero, es decir que Reyna o**

Tito le hubieran sacado plata a Limber, responde que a él no, que a su hermano sí”.

Aclaro que le asigno a esta declaración importancia porque fue realizada pocos meses antes de la declaración por ante la Cámara Gesell y se advierten fisuras o discordancias en los dichos del niño que otra vez me impiden acreditar sin lugar a dudas la existencia de un aprovechamiento mientras estaba durmiendo la víctima para matarlo, o una preordenación en la muerte con la finalidad del robo.

Hasta aquí son los momentos previos a la declaración de xxxx en la Fiscalía. Efectuaré algunas conclusiones al respecto.

a.2. Primeras apreciaciones sobre los dichos de xxxx.

Como ya lo adelanté, para justipreciar las manifestaciones de xxxx a lo largo de todo el proceso es necesario aceptar que existen limitaciones propias de su edad, de su cultura y del alto impacto emocional que significó el hecho.

En este sentido, si bien xxxx entendía y podía expresarse en español, poseía también un vocabulario propio, por ejemplo cuando hablaba del “secador” y se refería a una toalla o toallón, y por otro lado, en algunas situaciones fue confundido con las intervenciones de los adultos, como cuando se le exhibieron fotos de armas en la seccional o de hombres encapuchados.

En un niño de cinco años, la realidad puede verse afectada por la imaginación, por las emociones o por un recuerdo que se va co-construyendo en su memoria con los sucesivos diálogos en los cuales se haya inmerso y los aportes que le van efectuando las personas que lo interrogan.

Es muy difícil que el adulto no efectúe preguntas sugestivas e indicativas cuando escucha algo tan grave de parte de un niño como xxxx. Y esta situación se reitera en los diferentes ámbitos donde habla y se relaciona.

Por eso, los primeros relatos, ante quiénes se efectúa y en qué circunstancias son esenciales para la credibilidad.

El transcurso del tiempo los contaminará a menos que los operadores jurídicos y policiales se encuentren fuertemente capacitados evitando todo cuestionamiento directo o sugestivo que tergiverse su historia.

Y xxxx permanece inalterable siempre sobre la misma cuestión: que la muerte de su padre fue a manos de su madre y de Tito quienes lo ahorcaron. Nada más.

Como dije, no pudo constatarse ni siquiera mediante autopsia que su padre haya sido acuchillado por Tito o golpeado con un palo como lo sostuvo en reiteradas ocasiones y mucho menos que le dieran un tiro.

Tampoco fue xxxx durante la instrucción quien se refirió a un supuesto robo de su padre por parte de Tito y de

Reyna sino que lo hizo xxxx, niño que no declaró ni en el debate ni en cámara Gesell ni en el proceso debido a su corta edad.

En varios pasajes del relato de xxxx hecho a su familia, parecería surgir la existencia de una discusión o la situación de que en realidad estaba recostado y no durmiendo (como se expuso por Lino Santos a fs. 243/244).

Estas vaguedades e imprecisiones, como se verá, tampoco logran aclararse en el video exhibido en la audiencia, efectuado un año después de los hechos, luego de sucesivas entrevistas y mediante un operador judicial como cualquiera de nosotros, no capacitado para entrevistar a un niño y evitar las preguntas indicativas o sugestivas que contaminen su relato.

b. La Cámara Gesell de xxxx.

En la audiencia de debate oral fue exhibida la declaración prestada por el niño ante la Fiscal interviniente en fecha 13 de diciembre de 2011, reitero, un año después de la muerte de su padre.

Tal como sucedió en lo relatado a los familiares, xxxx fue gráfico y claro cuando detalló que su mamá y Tito mataron a su papá, ahorcándolo, se tomó del cuello como así también hizo el gesto de que ambos tiraban para asfixiarlo.

Destaco que esta parte de su historia no fue ni inducida ni preguntada en forma directa por la Fiscal, quien se limitó a preguntar qué pasó y qué vio.

Si bien existen algunos vocablos al principio y al final relacionados con su lengua original, el quechua, el pequeño en este sentido siempre fue coherente.

Ahora bien, respecto de las circunstancias que rodearon la muerte, aparecen conceptos ambiguos y prácticamente inentendibles por el modo de hablar del niño y por los defectos del audio.

En efecto, cuando se le preguntó quienes estaban en la habitación habló de un supuesto baile y al pasar mencionó a Chacho, aclarando luego a preguntas de la Fiscal que Chacho no estaba. Dijo que estaba durmiendo (no es claro si el niño o su padre) pero en el minuto 11 aproximadamente, ante las preguntas de la Sra. Fiscal de si su padre dijo algo o gritaba algo, describe un diálogo que no es claro, que no se entiende, como si existieran amenazas de muerte de Tito o como si Limber dijera algo en esos momentos.

También se le preguntó si estaba oscuro y dijo que en la habitación había luz y afuera estaba de noche, de lo que infiero que la luz estaba prendida al momento de los hechos.

Mencionó que su padre tenía dinero en el bolsillo del jeans y supuestamente lo sacó Tito de ahí, pero alló también es confuso y apenas audible. No es posible establecer a través de sus dichos si el dinero fue sacado inmediatamente después de la muerte de Limber, antes o durante o luego de que se lo llevaran al basural para enterrarlo.

Y ello otra vez me impide salir del terreno de las conjeturas en cuanto a los móviles de la muerte. Con los dichos del niño esto no es posible aclararlo y la circunstancia de que la imputada supiera de la existencia del dinero de por sí no permite inferir que existiera un acuerdo previo con Tito para desapoderarlo ni mucho menos que Tito supiera de ese dinero.

c. Otras pruebas que tampoco confirman la hipótesis Fiscal en relación a los móviles de la muerte.

Independientemente de los dichos de xxxx, existen testimonios vertidos en autos que mas allá de las limitaciones que pudieran tener, permiten dudar de que Limber estuviera durmiendo al momento del ataque y que el motivo fuera el robo.

En este sentido, el **vicecónsul Jorge Rodríguez** dijo que cuando visitó a Tito en la unidad penitenciaria, éste le comenzó a hablar de una pelea con otra persona, que apretó a alguien para dominarlo y que era éste que lo invitaba a pelear, no continuando la conversación a pedido del cónsul.

Por su parte, **Juan Carlos Tarifa Amador**, cuya declaración se incorporó por acuerdo de partes a fs. 157/163 y sin perjuicio de que revestía la calidad de imputado y poseía interés en desincriminarse, expuso que habló con Tito el viernes siguiente de los hechos, y éste le dijo “me pasó una cosa, no le digas a nadie, yo le mate a Limber”, que le preguntó cómo, y éste le dijo “Que él estaba hablando con su señora, que Limber lo vio hablando a Tito con Reyna. Que preguntado por el Juez de

Garantías por donde fue el hecho, dice cerca del baño. Que preguntado por la Dra. Lorena Montiel si Tito le contó el lugar donde ocurrió dice que no le contó, que habrá sido por ahí cerca del baño, me imagino que habra sido por ahí. Que entonces Limber lo agarro a puñetazos y a patadas a Tito. Que Tito me dijo que no queria, pero que le pego una patada en el estómago a Limber y se cayo, que entonces Tito le decía “parate, parate”, se lo decia dos veces, se fijo y Limber no se movia...Que Tito me contó que Reyna estaba presente” aclarando que eso le contó el coimputado a él.

Luego, el Sr. Tarifa Amador manifiestó haber escuchado de Tito en la prisión otra versión de los hechos, relacionada con que Reina lo llamó para ahorcar a Limber porque le había pegado.

Sobre el particular coincido con la señora Juez que antecede en el voto en que se trata de un testimonio brindado sin promesa de decir verdad y con interés, pero el Ministerio Público ha solicitado su incorporación y su valoración como prueba, por lo que advierto que de dicha declaración surgen otras razones de la muerte de Limber, distintas a las que sostuvo el Fiscal.

De otro lado, tampoco la autopsia avala de forma alguna los móviles que considera probados el Ministerio Público.

En relación al alcoholismo de la víctima como dije (fs. 183/vta.) ello no se pudo corroborar ni descartar.

Luego, el cuerpo de Limber fue hallado aproximadamente seis días después de su muerte, en basural, en estado de putrefacción y atado de pies y manos. La autopsia fue incorporada por lectura a fs. 146/147 pero no concurrió el debate el médico que la realizó.

Se trata de una autopsia que no ha sido cuestionada por las partes, pero que su valor como pieza convictiva es limitado.

En efecto, si bien en la misma se sostiene que “al examen corporal no presenta lesiones”, resulta insuficiente para corroborar que la víctima se hallaba en estado de indefensión al momento de la muerte, ya que el tiempo transcurrido podría atentar con el estado del cuerpo al momento de su fallecimiento o la posibilidad de constatar otras lesiones o marcas. Es más, según la denuncia de fs. 1, la víctima poseía un tatuaje que decía “LIMBER” en brazo izquierdo pero esta circunstancia no fue advertida por el perito que realizó la autopsia, posiblemente por el estado de putrefacción.

Es decir, además de escueta, no permite dilucidar varias cuestiones que podrían surgir de su lectura, como la razón de las livideces dorsales o en qué consistía el proceso de putrefacción y cuáles eran sus limitaciones en el estudio del cuerpo, máxime cuando en la foto de fs. 34 y 37 el rostro se encuentra desfigurado por la misma deviniendo prácticamente

imposible saber si pudo haber sido golpeado o no en esa zona, u otras.

Por otro lado, considero que la circunstancia de que el cuerpo fuera hallado con un short y una remera, sin calzado, tampoco es un indicio inequívoco de que estuviera dormido al momento del ataque, máxime que se trataba de una época estival y de fin de semana y no se investigaron las costumbres al respecto de la familia Limber-Bejarano, por lo que factiblemente pudiera ser que era una manera común de estar con su familia un día sábado o domingo de primavera-verano.

Finalmente, el hallazgo de un jeans resulta insuficiente para corroborar que, según los dichos de xxxx, Tito haya sacado dinero de uno de los bolsillos y a todo evento, no permite efectuar una conexión del delito-fin ni la ultrafinalidad prevista por el artículo 80 inc. 7mo. Del C.P. para entender que ello fuera el móvil de la muerte.

El contexto de la muerte y la violencia a la que era sometida Reyna Bejarano.

Por otro lado, las particulares circunstancias de vida de la imputada, me permiten pensar que bien pudieron ser otros los motivos por los cuales la mencionada quisiera dar muerte a su pareja, mas allá de lo económico y la sustracción del dinero en cuestión, posiblemente también posteriores a la muerte e independientes.

Así, se pudo constatar que Reyna Maras Bejarano es oriunda de Bolivia, se crió prácticamente en una zona rural y a los diecisiete años formó pareja con Limber Santos, resultando analfabeta, perteneciente a una comunidad aborigen, no sabiendo ni leer ni escribir ni teniendo acceso a la información.

Se ha podido advertir a raíz de su relato y del testimonio de otros familiares incluso allegados a la víctima (como el padre de Limber, Lino Santos), que Reyna se hallaba inmersa en un sistema patriarcal, entendido éste como “la organización social en la cual las relaciones se basan en el dominio de los hombres sobre las mujeres, tanto en el ámbito individual y familiar como en el sistema cultural, político y económico” (“Modelo para armar. Nuevos desafíos de las masculinidades juveniles”. Lucila Tufro. Edit. Trama, año 2012), lo que implicaba para ella una desigualdad de trato entre el hombre y la mujer y una imposibilidad de acceso a derechos básicos reconocidos a la mujer por su condición de tal, que en nuestro país tienen reconocimiento a raíz de lo prescripto por el artículo 75 inc. 22 de la C.N. (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres), que actualmente se halla plenamente contemplada por la ley 26.485 de Protección a la Mujer.

Con este contexto, la imputada relató en su lengua natal las vicisitudes que vivió junto a Limber Santos, la manera en que fue obligada por él a venir a la Argentina, sus agresiones y su aislamiento y vulnerabilidad en un país de la cual no era originaria.

Así, algunos de los testimonios como la hermana de Reyna, corroboran que la nombrada sufría agresiones por parte de su pareja o que era una relación conflictiva, tal como lo admite el Señor Lino Santos, quien sostuvo incluso que Limber tomaba y que solía viajar a Liniers.

La propia hermana de la imputada, Norma Bejarano, dio cuenta de haber presenciado una situación violenta, una vez que Limber se emborrachó y quería matar a su hermana y a sus hijos, lo que generó que todos se asustaran y llamaran a la policía. En su testimonio, dijo que una noche fue testigo de cómo Limber le pegaba a su hermana y que por eso se la llevó a Moreno, teniendo luego Reina que volver con su pareja debido a la falta de documentación.

Surgen de su relato, experiencias particulares, como la relatada en cuanto a que Limber hizo revisar a Reyna por un médico para descartar que hubiera tenido relaciones con otras personas en Bolivia cuando el trabajaba en Argentina, que permiten vislumbrar el destrato al que era sometida, cuya prueba es difícil por el ámbito privado en que estas agresiones ocurren.

A lo expuesto, debe agregarse que Reina llegó al país con sus hijos en el año 2009, por lo que al momento de los hechos no había pasado ni siquiera un año de su llegada, lo que permite inferir, sin lugar a dudas, que se hallaba en plena adaptación a las particulares condiciones de vida de la Argentina, diferentes a las de Bolivia, como ella relató, lo que explica sus dificultades de integración y comprensión no solo del idioma sino de las costumbres y modismos del país.

En ese contexto, como expuse, la causa desencadenante de la muerte de quien agredía a la imputada, bien pudo ser otra diferente al sostenido por el Fiscal (el robo del dinero que poseía), como por ejemplo lo que dijo Tarifa Amador en cuanto aquella noche Reina le dijo a Tito que Limber le pegó.

Son estas las razones que me impiden coincidir con mis colegas en cuanto a los móviles de la muerte de Limber Santos Villca.

Por las argumentos expuestos, y con los alcances descriptos, adhiero parcialmente a la materialidad ilícita tenida en cuenta por la Dra. Vissio.

*A la misma cuestión en tratamiento, la señora juez, **Silvia Victoria Etchemendi**, dijo:*

Voto en igual sentido que la juez Marcela Alejandra Vissio, y con los mismos fundamentos.

Rigen los artículos 106, 210, 371, inciso 1º, y 373 del Código de Procedimiento Penal.

2) A la segunda cuestión, la Sra. Juez *Marcela Alejandra Vissio* dijo:

El señor defensor oficial, al formular su alegato final, sostuvo que no existían pruebas suficientes para acreditar la participación de su asistida en el suceso en juzgamiento, el homicidio de su esposo.

Expuso que el análisis del caso debía comenzar por considerar las características de su asistida, dando por reproducido el informe de la doctora Bidaseca (fs. 837/845, incorporado por lectura), quien describió el marco antropológico del que resultan oriundos los protagonistas de este caso: Reyna, Limber y los connacionales involucrados.

A su entender, debía operar como filtro de análisis, la especial circunstancia de que Reina Maraz Bejarano es oriunda de un pueblo originario de Bolivia, es aborigen, posee falta de recursos económicos, quechua- parlante, analfabeta y en condiciones de subalternidad que, además, la llevo de modo indiscutible a padecer un estado de vulnerabilidad con doble impacto por su condición de inmigrante.

Efectuó el Sr. Defensor un extenso relato de la vida de la acusada, con base al informe de Bidaseca, aludiendo que, al llegar a la Argentina, debió enfrentarse a un idioma distinto al

de su pueblo, el quechua, siendo sometida a episodios de violencia de género, por parte de Limber y su familia.

Señaló que su asistida no comprendía la lengua castellana, dependiendo de Limber para desenvolverse en la vida cotidiana. Debía realizar trabajos pesados y someterse a abusos sexuales, para los que él la ofrecía, a modo de intercambio de deuda, como si fuese un objeto.

Reseñó la defensa que su asistida tuvo la posibilidad de ejercer su defensa material por primera vez durante el debate, al poder relatar en su idioma todo lo padecido y lo ocurrido, relato que fue manteniendo a lo largo del tiempo, en las entrevistas previas con la defensa, en los informes psicológicos y sociales que se le practicaron.

Reiteró que Bejarano es analfabeta, que no recibió culturización en su país ni en éste, como tampoco lo tuvieron sus hijos, y que dentro del seno familiar se hablaba quechua.

Expuso que la estructura de la personalidad de la acusada, a su criterio, le impidió armar una mentira que pueda ser sostenida a lo largo de tanto tiempo, sin fisuras.

Enfatizó el relato de su asistida vertido en el juicio, que me ocuparé de transcribir y analizar más adelante, sosteniendo que era veraz. La versión que introdujo Reina, fue corroborada por Florinda, acerca de que Limber iba a pagar una deuda a su hermana, siendo un dato objetivo que demuestra que no miente.

Florinda dijo que recibió mensajes en su teléfono, creyendo que eran de su hermano, quien se encontraba en Liniers, pero que después descartó esto, porque la terminología que usaba no era propia de su hermano.

Añadió que, Norma Bejarano, fue interrogada acerca del por qué no denunciaron a Limber por los padecimientos sufridos por su hermana, respondiendo que en el pueblo no existía la policía.

Dijo que Cristina Campos señaló que no hablaba con Reyna, solo se decía "hola y chau", lo que evidencia que existía un problema en la comunicación.

Criticó los dichos vertidos por Lino Santos Acuña y Jorge Yobani Santos Mamani, pues los testigos tomaron la versión dada por los niños, agregando, que el padre de Limber aporta datos que despejan que su asistida haya mentido, al decir que Limber se había ido a Capital, a pagar una deuda. Señaló que Reynaldo Santos se expresó en iguales términos a los de su padre, introduciendo la versión que los niños le habían referido a su hermano Jorge.

Sostuvo que lo dicho por Tarifa Amador, incorporado por su lectura, constituyó un intento de desvincularse del hecho del cual estaba imputado. Nunca fue relevado del juramento, tampoco se lo pudo oír como testigo.

Analizó que el vicecónsul, Herbas Rodríguez, dijo que durante una visita consular a la unidad carcelaria, se

entrevistó con Tito Vilca, quien le manifestó la imposibilidad de tener contacto familiar. Al preguntarle qué había sucedido, el nombrado se autoincriminó, no como dijo Tarifa Amador, sino que refirió haber sido él quien habría ahorcado a Limber, sin mencionar la participación de otra persona.

En base a estos argumentos, el defensor enunció otra hipótesis: Reina reconoció, ante la exhibición de los teléfonos celulares, que éstos pertenecían a Limber, los cuales fueron secuestrados en poder de Tito, uno, y otro en poder de Tarifa, varios días después del hecho. Ellos fueron utilizados para comunicarse con Florinda.

La circunstancia de haber indicado Reina que, cuando Limber y ella ocultaban dinero en las medias, aquella madrugada, vio que Tito lo observaba por la ventana.

Con estos datos, señaló que, cuando Tito ingresó a la habitación, se generó un enfrentamiento con Limber, porque aquél le reclamaba el pago de una deuda, trasladándose la pelea afuera. Es probable, dijo, que Limber no estuviese completamente vestido y que solo tuviese colocado uno de sus zapatos. El comisario Martínez manifestó que en las proximidades de la vivienda, que señaló en un croquis del lugar, había un zapato y una zapatilla, quemados.

El hecho de que esa pelea se llevase al exterior de la vivienda, pudo ser el motivo por el cual el toallón ha sido el

elemento usado para provocar la asfixia que terminó con la pelea y la vida de Limber.

De ahí en adelante, se debe entender que, con ayuda o no, Tito procuró ocultar el cadáver, pero nunca pudo estar Reina allí, pues estaba encerrada en su habitación, con un candado en la puerta.

Expuso que ningún dato de la causa aparece contrapuesto con esta versión.

Reseñó, luego, el defensor, las numerosas convenciones y pactos internacionales que hacen a la protección de los derechos de los pueblos indígenas, añadiendo que Reina llegó a la Argentina con una postura sumamente vulnerable.

Postuló, por ello, la libre absolución de su asistida.

No he de compartir el criterio defensista, pues, tengo para mí, en mi sincera convicción, que Reina Maraz Bejarano ha participado en calidad de coautora en los hechos descriptos y probados en la cuestión anterior.

Como se advierte, el señor defensor expresó en su alegato final, que el punto de partida del presente suceso y el “filtro” de su análisis, lo constituye el marco antropológico donde vivían Reina, la víctima y los demás involucrados, para lo que se valió del informe elaborado por Karina Bidaseca (fs. 837/845, incorporado por lectura al debate), sosteniendo que su asistida fue sometida a violencia de género por parte de Limber y su familia.

Ahora bien: el informe elaborado por la doctora Karina Andrea Bidaseca resulta ser, como allí consta, el relato de reflexiones teóricas e interpretaciones de la experta “a partir de las conversaciones mantenidas con Reina en el contexto de encierro “.

Desde el punto de vista que nos compete, estrictamente jurídico, y llegada esta instancia, el sometimiento, la violencia sistemática y las necesidades que Reina Bejarano habría padecido a lo largo de su vida, expuestas en dicho informe, (elaborado exclusivamente en base a entrevistas con la acusada), no encuentra ningún apoyo en otras probanzas.

De todos modos y aún suponiendo -pues no está acreditado-, que lo allí plasmado pudiera ser cierto, el señor defensor no ha explicado de qué modo tales padecimientos pudieron influir en el hecho que nos ocupa y que se le endilga a la acusada.

Desde el momento en que, enfáticamente, la defensa planteo como única y principal hipótesis, la falta de autoría de su asistida en el hecho, (además de efectuar algunas consideraciones en torno a su subsunción legal), no vinculó ni relacionó las condiciones de inferioridad de su asistida, allí descriptas, con el reproche que del suceso se le efectuó.

Si, como dijo la defensa, Reina no mató ¿cuál es la relación que con la culpabilidad por el hecho poseen las características sociales verificadas en ella? No lo dijo. No lo

expuso. No lo explicó. La lectura del informe social nada aportó a la tesis defensiva, ni la sostuvo, porque para el defensor, Reina no mató.

Me permito, aquí, una reflexión; durante las jornadas de debate he advertido la presencia en el público de varios miembros de la comunidad a la que pertenece la acusada, hombres y mujeres familiares de la víctima, quienes, con respeto y en soledad siguieron el desarrollo del juicio. Y digo, en soledad, porque no he advertido que ninguna organización de las dedicadas a la protección de los derechos de los pueblos originarios, ni ningún representante del estado al que pertenecen, les haya ofrecido contención, o apoyo durante el proceso.

Tampoco consta que, entre ellos, la haya contenido el niño xxxx quien, en mi sincera convicción, presencié el crimen de su padre, pertenecientes, todos, a la misma comunidad que la acusada.

En otro orden, el defensor de la inculpada sostuvo, como se vio, que el relato formulado por su asistida era cierto.

Veamos: durante el debate, la hoy juzgada Reina Maraz Bejarano, efectuó el siguiente relato:

Contó que su marido era “hermano” de una religión donde participaban, luego “se juntaron y vivieron de uno a dos años” en Bolivia, calificando esa etapa como “muy bonita”, en un principio.

Dijo que, cuando él se emborrachaba, le pegaba y que, cuando su hijo menor, xxxx, tenía meses, Limber se marchó a la Argentina por más de un año, momentos en los cuales tuvo que operar a su hijito que se encontraba enfermo y Limber, “no se preocupaba”.

Cuando regresó a Bolivia, llegó con solo 25 centavos, diciendo que le habían robado.

En Bolivia, ella cocinaba para una feria, vendiendo comida, para mantener a su familia y estaba “muy enferma”. En ese entonces, su papá la ayudaba mucho con dinero y de otras formas, ya que no es fácil vivir en el campo “solo Dios sabe lo que pasa”.

Allí comenzaron a celarla con un primo que la ayudaba con las tareas que ella hacía y con quien le inventaron “una situación”. A partir de esa circunstancia, su esposo empezó a odiarla y a despreciarla, incluso hicieron “un documento, un acta”.

De esto se enteró Limber porque le avisaron y, cuando regresó a Bolivia, se encontraba muy enojado con ella, “quería traerse a sus hijos” a la Argentina, ante lo cual, accedió a venir, presionada, ya que no quería dejar a sus hijos solos con el papá.

Al llegar a Buenos Aires, se instalaron en la casa de la hermana de su marido, (Florinda), y vivieron allí un mes. En ese tiempo, contó que no podía comer ni dormir, la hermana

de su marido influenciaba para que él fuese agresivo, ya que pensaba que la dicente había tenido “una historia” en Bolivia.

Señaló que la dicente desconocía como se compraban las cosas, como se cocinaba, sintiendo que no le era útil a su cuñada, quien la maltrataba. Por eso, se fueron del lugar, yendo a vivir a la casa de un tío, decidiendo ahí que se quería volver a Bolivia porque era mucho el maltrato hacia ella.

Un día su marido se volvió loco, le pegó, la quería matar y su hermana presencié todo. Si ella hubiera sabido, entonces, donde estaba la comisaría o hubiese tenido algún conocimiento de algo, se hubiera ido de allí, pero no conocía nada.

La hermana de su marido también le pegaba y ella aguantaba porque no tenía familia ni a quien contar lo que le pasaba.

Luego, se fue con su hermana a la ciudad de Moreno, no sabe qué le pasó, pero ella igual quería a su marido, aunque se arrepentía mucho de haber venido a la Argentina.

Desde allí llamó a su cuñada, ya que ella le había quitado su cédula de identidad, porque, de haber tenido su documento, se hubiera ido a Bolivia.

Acordaron por teléfono en encontrarse en Liniers, para que ella le entregara su documento así poder irse con sus hijos a Bolivia, pero su marido no llevó las cédulas y se volvieron a juntar.

Desde Liniers, se dirigieron hacia Florencio Varela, a la casa de su suegro, donde vivieron durante un mes. Allí a su esposo no le gustaba trabajar mucho y por alguna razón su suegro la odiaba. Allí, ella no vivía bien, no estaba tranquila.

Se fueron, entonces, a la localidad de La Capilla, a la casa de una tía a trabajar, pero él “era flojo, no quería trabajar”.

Finalmente, llegaron al horno de Chacho, donde había trabajadores argentinos, paraguayos, se trabajaba allí uno o dos días, pero no alcanzaba para vivir bien. Había dinero para cerveza, para beber, pero para otras cosas no.

En ese tiempo, la dicente estaba muy triste, “no conocía la ropa”, estaba muy delgada; ahora sí conoce qué es la ropa, ya no quiere hacer memoria de lo que pasó antes, ahora, no es la misma que entonces; es otra, y le da pena mirar lo que era antes: delgada, sin ropas.

Cuando estaban trabajando allí, llegaron al horno Tito y sus tres hermanos, uno de ellos con esposa, a quienes no conocía con anterioridad. Ellos, Tito y Limber, hicieron una relación de amistad, eran muy amigos, salían juntos, iban a tomar, tenían sus salidas, parece que iban a Liniers a bailar y piensa que ahí Limber “habrá hecho la deuda” con Tito, siendo que, además, le debía dinero a su hermana.

Contó que en una ocasión, su esposo y Tito salieron, regresando éste último al amanecer, diciéndole a la

exponente "tu marido tiene una deuda conmigo y mi confié a su mujer", ella estaba descansando con sus guaguas y Tito se aprovechó de ella y la violó.

Dijo que avisó al dueño del predio, y cuando llegó su marido, a las dos de la tarde, la dicente le reclamó por lo sucedido. A partir de ese día empezaron a enojarse, Tito y Limber.

Su marido le reclamó a Tito, peleando y discutiendo entre ellos, y Tito le dijo que había sido él quien le confié a su mujer y para qué reclamaba, si él estaba con otras mujeres en Liniers

Ese día su marido golpeó a la dicente hasta hacerla desmayar y Tito le pegó a Limber, ella quería avisar a su suegro lo sucedido, a su familia, porque tenía miedo de que volviera a ocurrir y lo habló con Limber, pero su marido no quiso decírselo a sus padres.

Señaló que, a partir de ese día, "creció un odio entre ellos", porque la dicente se despertó en el hospital de Varela, por los golpes que había recibido y le reclamó a su marido que debían irse, agregando que, si hubiese tenido el conocimiento de cómo hacer una denuncia, lo hubiera hecho.

Continuó reseñando Bejarano, que luego de lo sucedido, Tito y Limber no se hablaron, "había un odio mutuo", habiendo ocurrido esto dos o tres semanas antes de la desaparición de su pareja.

Una semana antes, llegó su suegro de Bolivia y Limber trajo a un chico que encontraron en Retiro, un joven de nombre Juan Carlos, a quien ella le cocinaba, comía con ellos, veían la televisión, diciendo “Limber y Juan Carlos era amigos entre ellos y enemigos con Tito”.

El día viernes, fueron a visitar a su suegro y Limber le dijo a su papa “mañana me voy a morir y pasado mañana me van a enterrar”.

Luego de narrar diversas situaciones, en lo que hace al suceso que nos ocupa, detalló que el sábado por la noche, luego de la cena familiar compartida también por Juan Carlos, ella se sintió mal (vomitó), y se acostó. Juan Carlos y Limber se quedaron mirando la televisión, sin saber hasta qué hora.

Alrededor de las 04.00, la dicente se levantó, y su esposo también, aún no había amanecido, preparándose Limber para llevar dinero a su hermana, ya que el sábado Chacho les había pagado. Ayudó a su esposo a ocultar el dinero en las medias, \$1000, que llevaba, además, de \$100 para sus gastos y le dejó a ella \$50 para las compras.

A todo esto, vio que por la ventana, Tito miraba, diciéndole Limber que lo molestaba. No sabe en que momento se reclaman entre sí, ella estaba dormida y de repente entró Tito y le reclamó a Limber que le devolviera su plata, que tenía su familia en Bolivia y quería que le pagara la deuda que tenía con él.

Ahí se pelearon, salieron afuera los dos y cerraron la puerta con un candado, no sabe quién de ellos lo hizo, siendo esa la última vez que vio a su marido, ya que no pudo ver la ventana si ocurrió algo afuera.

Al rato, no había pasado tanto tiempo, Tito abrió la puerta del cuarto y abusó sexualmente de ella, diciéndole que Limber se había ido a Capital, y "tu marido me ha confiado a vos". Contó que trató de defenderse con la maderita de una silla, pero él era muy forzado, ella gritó, pero no pudo hacer nada, llevaba puesta una pollerita y, en ese momento, perdió el conocimiento y se desmayó.

Mientras todo esto ocurría sus dos hijos dormían en una cama al lado y, cuando ella se despertó, xxxx estaba a su lado y le apretaba el pecho, no sabía si iban a morir los dos.

Luego, fue a ver a Alberto, hermano de Tito, contándole lo sucedido, pero él solo se rió. Después, preparó el desayuno para los niños y se dirigió con Juan Carlos a La Carolina a hacer las compras. Cuando estaban yendo a la feria, detrás de ellos venía Tito, quien decía "una cosa quiero decirte", pero no sabe si estaba mareado o borracho.

Señaló que llamó a su marido, pero que él no contestaba, y como se hacia cada vez más tarde, fue a la casa de su suegro, donde se quedó a dormir la noche del domingo y luego regresó al horno.

El día lunes, llamó a su marido y estuvo esperándolo pero nunca regresó. En el horno, ese día, nadie trabajó, tampoco Chacho, que estaba ahí borracho y, a la tarde, se llevó a Alberto y su familia de viaje, lo que le genera dudas de qué es lo que pasó.

Afirmó, que en ningún momento pensó en matar a Limber, que no se le cruzó esa idea nunca.

Agregó, que toda esa semana estuvo con su suegro y el día viernes (luego dijo, el martes), por la mañana, fueron a hacer la denuncia. La dicente entró y detalló la ropa que tenía su marido al irse, que llevaba dos celulares, uno Nokia y otro Samsung, y dinero.

Por otro lado, manifestó que sus hijos cotidianamente hablaban quechua, y que al mayor el papá le enseñaba algunas palabras en castellano, que ella no podía enseñarles porque no sabía y que xxxx no podía dialogar bien en castellano, porque no hilaba las palabras.

Respondió que cuando había ido a la casa de su suegro, no contó nada de lo sucedido, que solo le dijo que estaba preocupada porque Limber se había ido con dinero, ya que, cuando iba a la casa de su hermana en Villa Soldati siempre le robaban.

Ahora bien, como se advierte, la acusada expuso en primer término cuál era la relación que tenía con su marido en Bolivia, cuales fueron los esfuerzos que debió realizar para

alimentar a sus hijos, así, como también, las agresiones a las que la sometía su pareja y las razones por las que vino a la Argentina, en donde se intensificaron las situaciones de violencia a las que era sometida por su pareja y su familia.

Sin embargo, como único dato que corroboraría estas circunstancias solo brindó testimonio en la audiencia, Norma Maraz Bejarano, quien expresamente manifestó que iba a declarar con el único interés de que su hermana - la imputada- saliera en libertad.

Expresándose en idioma castellano, perfectamente entendible, contó que ella y su hermana cuando vivían en Bolivia, vendían comida en la feria, porque Limber no ganaba nada.

Durante un año él se vino a la Argentina y después regresó sin dinero, por eso su hermana tuvo que seguir vendiendo comida para sus hijos. Él no tenía interés por sus hijos y su hermana se enfermó, por lo que tuvieron que operarla al igual que a uno de sus niños, que era un bebé.

En el año 2009 vinieron para Argentina, país en el que la dicente ya estaba trabajando en la localidad de José Mármol.

Ellos vivían en Villa Soldati, en la casa de la tía de Limber y su pareja le pegaba mucho a su hermana, presenciando un día que Limber tomó cerveza y quiso quemar a Reina, tirándole toda la ropa, por lo que llamaron a la policía, que

nunca llegó. Cuando Florinda vino, también le pegó a su hermana, pero esto ella no lo vio.

Limber decía que Reina no servía para nada a pesar de que ella limpiaba y cocinaba.

En esa época estaba muy "flaquita", "parecía una abuela".

Reiteró que Limber golpeaba siempre a Reina y que ésta estuvo por morir, por lo que la llevaron a un hospital en Tarija en donde la operaron de vesícula, ella se desmayaba porque tenía muchos disgustos.

Finalmente, afirmó que Tito era el que había matado a su cuñado.

Más allá de este testimonio, brindado en claro interés de la defensa, en el que la declarante afirmó cuestiones que no llegó a explicar fundadamente, lo cierto es que no se acompañaron otras pruebas que acrediten que la acusada sufría situaciones de violencia por parte de la víctima.

Así, ninguna constancia se acompañó que justifique, al menos, el ingreso de la acusada en el hospital de Florencio Varela en donde, según ella sostuvo, debió ser internada luego de la golpiza que la víctima le habría propinado al contarle que había sido abusada por "Tito", cosa que hubiera podido ser certificada fácilmente.

Además, de haber sido ello así, el mismo personal médico que la hubiera asistido habría dado conocimiento a las

autoridades policiales que se encuentran en los nosocomios de la provincia, quienes, ante el ingreso de personas con traumatismos, elaboran de manera obligatoria los partes médicos precarios que comunican a la autoridad judicial, pero tampoco se ha acompañado constancia alguna sobre el punto.

A su vez, tampoco la defensa vinculó, al igual que en el caso del informe elaborado por Bidaseca, estas situaciones de violencia que habría sufrido la encausada con el hecho en juzgamiento, pues, como ya lo señalara, lo único que sostuvo es que la misma no había sido la autora del crimen.

Por otro lado, el resto del relato de la encartada evidencia serias contradicciones y se encuentra desvirtuado por la prueba colectada, a partir de lo cual, tengo para mí, que la acusada fue mendaz en lo que hace a la descripción de lo acontecido aquella noche, cuando se produjo el suceso.

La imputada Bejarano reseñó que la noche que vio por última vez a su marido, hubo una pelea “entre hombres”, entre Limber y Tito. Sin embargo, la operación de autopsia (Fs.146/147) no reveló la existencia de lesiones en el cuerpo de Limber, compatibles con la pelea reseñada, más allá de la verificada en el cuello, por el estrangulamiento que le ocasionara la muerte.

Asimismo, refirió Bejarano haber sido víctima, ese mismo día, de un abuso sexual por parte de Tito, en presencia de sus hijos, agresión de la cual, sin embargo, nada dijo cuando

denunció la desaparición de su marido ante la autoridad policial, momento en el que, tampoco, mencionó la pelea que habría mantenido éste con Tito, a pesar de haber dicho que esa fue la última vez que lo vio con vida.

Llamativamente, tampoco contó a su suegro ni a ninguno de los miembros de su familia, lo acontecido aquella noche, esto es: la brusca irrupción de Tito en su domicilio, la violenta pelea que el nombrado había mantenido con Limber, el encierro que había sufrido, y el abuso sexual padecido. Dijo la acusada que a su suegro solo le manifestó que estaba preocupada porque temía que a Limber le hubieran robado el dinero. Y, digo llamativamente, porque en su relato, dijo que luego de ser abusada la primera vez por Tito, le sugirió a su marido que le contara lo ocurrido a su suegro y, pese a su insistencia, Limber se negó a hacerlo.

Por otro lado, resulta inaceptable que, tal como relató Bejarano, el momento en que Tito salió peleando con Limber de la habitación y en donde se habría dado muerte a éste, ella no haya advertido la realización de ninguna de las maniobras de ocultamiento del cadáver, que de por sí fueron sumamente complejas, ya que lo ataron con un cable, lo envolvieron con un sábana, hicieron una excavación en el basural hasta donde lo trasladaron y finalmente lo enterraron.

Máxime aún, si como ella misma lo admitió y lo corroboraron el resto de los testigos, estuvo en el predio

durante todo el día domingo hasta las últimas horas de la tarde, cuando recién se dirigió a la casa de su suegro.

Otras son las mendacidades que se advierten en su relato: así, dijo que su hijo xxxx no podía hablar en castellano (expresó: no podía hilar las palabras), que solo pronunciaba algunos términos que su padre le enseñó, extremo que se encuentra fuertemente desvirtuado por lo visto y escuchado en la audiencia al ser proyectada la declaración brindada por el menor en la Cámara Gesell.

A su vez, el defensor expuso, reiteradamente, que la hoy juzgada no comprendía el idioma castellano, aspecto que, en mi sincera convicción, no me resulta creíble ya que ha sido puesto en crisis mediante los siguientes elementos de prueba:

En primer término, la ya demostrada circunstancia de que xxxx, un niño que por su edad no se hallaba escolarizado, pudiera expresarse y comprender perfectamente el idioma castellano, demostrativo de que entre los integrantes de su entorno familiar más próximo, entre los que se encontraba la acusada, por ser su madre y con quien el menor mantenía contacto más estrecho desde su nacimiento, se hablaba dicho idioma.

El reconocimiento médico de fs. 62/vta., correspondiente a la inculpada, efectuado por el Dr Edwin Tejeira, el día 20/11/2010, a las 10.45, en donde se precisó que

la encartada respondía con coherencia a las preguntas formuladas.

Asimismo, el Comisario Sergio Eduardo Martínez, durante la audiencia, dijo que la inculpada, al formular su denuncia (fs. 1), habló en castellano.

Elisa Santos Acuña, sostuvo que Reina, al igual que sus hijos, “manejaba los dos idiomas”, el castellano y el quechua.

Cristina Beatríz Campos, se expresó en idéntico sentido, diciendo que con Reina hablaba en castellano, aún cuando aclaró que con ella no tenía mucho diálogo.

Luego, en la pericia psiquiátrica de la acusada, efectuada por la perito psicóloga Raquel De Maestri, de fs. 410/412 y 365/369, surgen documentadas las entrevistas mantenidas con la inculpada y las referencias que ésta le efectuó sobre la constitución familiar de origen, la constitución familiar actual y los test efectuados, indicando la experta que respondió adecuadamente a las preguntas formuladas manteniendo una coherencia con la realidad circundante, hallándose ubicada en tiempo y espacio, examen que, preciso es señalarlo, no se realizó con la intermediación de intérprete alguno.

Nótese, además, que la perito destaca que cuando se le marcó contradicciones en su discurso, intenta justificarse diciendo: “lo que pasa es que soy boliviana” (sic), ubicándose

como una excepción al grupo social que la circunda, se desresponsabiliza de sus dichos.

También en el informe ambiental acompañado por la defensa (fs. 846/847vta.) realizado por la licenciada María Victoria Carlini, se consigna que las conclusiones a las que se arriban en dicho examen fueron elaboradas a partir de datos aportados por la entrevistada, Reina Maraz Bejarano, advirtiendo que el mismo ha sido realizado sin la presencia de intérprete alguno.

Estas razones, me llevan a la convicción de que Reina Maraz Bejarano comprende y puede expresarse perfectamente en el idioma castellano y que, con el argumento de que por su nacionalidad solo domina la lengua quechua, todo lo que ha pretendido durante este proceso es justificarse y eludir la responsabilidad que le cabe por el gravísimo hecho cometido en perjuicio de quien fuera su pareja, Limber Santos Villca.

A partir de lo expuesto y de la directa imputación efectuada por xxxx, tengo por acreditado que Reina Maraz Bejarano participó, en calidad de coautora, penalmente responsable, de los hechos descritos en la primera cuestión.

El niño le contó claramente a su familia y, luego, a la fiscal, que su madre, Reina, junto con Tito, fueron quienes ocasionaron la muerte de su padre, describiendo las circunstancias que rodearon el hecho, señalándolos, además, como los autores de la sustracción del dinero que Limber poseía.

A ello agrego, las maniobras llevadas a cabo para ocultar el suceso en juzgamiento, al formular una falsa denuncia acerca del paradero de la víctima y el indicio que emerge de haber sido hallado el cuerpo de Limber Santos Villca, a escasos metros de su vivienda, en las condiciones expuestas, concordante con la imputación que el propio hijo le dirigió.

Estas razones me llevan a confirmar la participación de Reina Maraz Bejarano como coautora de los hechos por los que viene acusada y así lo voto, pues. es mi sincera convicción.

*A la misma cuestión en tratamiento, la señora juez **María Florencia Butiérrez** dijo:*

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos, con la salvedad de lo expresado respecto de la declaración de la acusada al tratar la primera cuestión.

*A la misma cuestión en tratamiento, la señora juez, **Silvia Victoria Etchemendi**, dijo:*

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos que la Sra. Juez, Marcela Alejandra Vissio.

Rigen los arts. 106, 210, 371, inciso 2º, y 373 del Código de Procedimiento Penal.-

3) A la tercera cuestión, la Sra. Juez **Marcela Alejandra Vissio dijo:**

No encuentro eximentes ni tampoco han sido invocados por las partes, lo cual me lleva a votar por la negativa a la cuestión planteada, pues es mi sincera convicción.

*A la misma cuestión en tratamiento, la señora juez **María Florencia Butiérrez** dijo:*

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

*A la misma cuestión en tratamiento, la señora juez, **Silvia Victoria Etchemendi**, dijo:*

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

Rigen los arts. 106, 210, 371, inciso 3º, y 373 del Código de Procedimiento Penal.-

4) A la cuarta cuestión, la Sra. Juez **Marcela Alejandra Vissio dijo:**

Coincido con las partes en que la circunstancia de que la acusada no registre condenas anteriores debe ser merituada como una aminorante de la sanción a imponer (fs. 809/810).

Así lo voto, pues es mi sincera convicción.

*A la misma cuestión en tratamiento, la señora juez **María Florencia Butiérrez** dijo:*

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

*A la misma cuestión en tratamiento, la señora juez, **Silvia Victoria Etchemendi**, dijo:*

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

Rigen los arts. 106, 210, 371, inciso 4º, y 373 del Código de Procedimiento Penal.-

5) A la quinta cuestión, la Sra. Juez **Marcela Alejandra Vissio dijo:**

El representante de la Acusación valoró como circunstancia agravatoria de la sanción a imponer la condición de concubinos que unía a la acusada Reina Maraz Bejarano con la víctima, Limber Santos Villca, entendiendo que a partir de ello los vinculaba una relación de afecto y recíproco respeto porque, además, de esa unión resultó la descendencia.

El Defensor, por su parte, no se expidió al respecto.

Ahora bien, considero que le asiste razón al Sr. Fiscal por cuanto debe computarse como severizante de la pena a imponer la circunstancia de que la víctima de autos fuera el concubino de la acusada, y que además, fuera el padre de sus hijos.

En este sentido, el fundamento de la agravación debe buscarse en el desprecio a la calidad y condición de la persona y a los deberes que se debían recíprocamente la acusada y el nombrado Limber, provenientes del estrecho vínculo establecido.

Dicho vínculo origina naturalmente una comunidad de afectos y sentimientos que es lo que hace que el atentado contra la vida de dicha persona se presente como una acción más reprochable, ya que demuestra un total desprecio al respeto y especial afecto que se deben mutuamente, máxime cuando además el sujeto pasivo de dicha agresión, resultaba ser el padre de sus hijos.

Así lo voto, pues es mi sincera convicción.

*A la misma cuestión en tratamiento, la señora juez **María Florencia Butiérrez** dijo:*

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

*A la misma cuestión en tratamiento, la señora juez, **Silvia Victoria Etchemendi**, dijo:*

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

Rigen los artículos 106, 210, 371, inciso 5º, y 373 del Código de Procedimiento Penal.-

VEREDICTO

De conformidad con el resultado que ha arrojado la votación de las cuestiones anteriores, el TRIBUNAL, por unanimidad, **RESUELVE:**

1) Pronunciar VEREDICTO CONDENATORIO respecto de REINA MARAZ BEJARANO, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, en los hechos por los que viene acusada, cometidos en la localidad y partido de Florencio Varela, el día 14 de noviembre de 2010, en perjuicio de Limber Santos Villca.-

Con ello se da por finalizado el acto, firmando los Jueces ante mí, de lo que doy fe.-

Acto seguido, a los fines de dictar **SENTENCIA**, se somete la causa al acuerdo del Tribunal en los términos del art. 375 del Código de Procedimiento Penal, observándose el mismo orden de sorteo que para el veredicto, planteándose así las siguientes

CUESTIONES

1) *¿Cuál es la calificación legal de los hechos que corresponde aplicar?*

2) *¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?*

1) *A la PRIMERA CUESTION, la Sra. Juez **Marcela Alejandra Vissio** dijo:*

El Sr. Fiscal calificó los ilícitos por los que viene acusada Reina Maraz Bejarano como constitutivos de los delitos de homicidio doblemente agravado para facilitar el robo y procurar la impunidad y por alevosía, en concurso real con robo agravado por el empleo de arma impropia, en los términos de los arts. 55, 80, incs. 2° y 7°, 166, inc. 2°, primer supuesto, del Código Penal.

Por su parte, el defensor de la inculpada, expuso en su alegato final, que discrepaba con la significación jurídica asignada por el Acusador, por entender, en primer lugar, que los hechos descritos por la fiscalía y atribuidos a su asistida eran independientes.

Consideró que el homicidio previsto en el artículo 80, inciso 7° de Código Penal exige que la muerte de la persona

esté vinculada de modo directo con otro delito y que se haya accedido a la muerte para prepararlo, facilitarlo o asegurar su resultado. Entonces, si hay conexión y el delito del que estamos hablando es el robo, nunca puede tener independencia de la figura más grave por cuanto forma parte del tipo penal: mató para facilitar el robo.

En este sentido sostuvo el Defensor que el Fiscal afirmó que primero se produjo la muerte y luego el robo, siendo ésta una acción sobreviniente a la muerte, por lo que de ese modo no habría un hecho independiente y, si lo hay, no forma parte del tipo legal previsto en el referido art. 80, inciso 7° del C.P.

Asimismo, afirmó que no se acreditó que el toallón hubiese sido utilizado como arma impropia para agredir a la víctima, a los fines de acceder al despojo, refiriendo que, si bien no puede negar la existencia de dicho elemento utilizado para provocar la asfixia que llevó a la muerte de la víctima, lo cierto es que no se acreditó su uso impropio en los términos del art. 166, inc. 2°, primer párrafo del fondal.

Sentado ello, por los fundamentos que ya expuse al tratar la primera cuestión, y a los cuales me remito en honor a la brevedad, propongo al Tribunal calificar los hechos en juzgamiento como constitutivos de los delitos de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y para facilitar la comisión del delito de robo, hecho éste último que concurra realmente con el homicidio cometido, previstos y

reprimidos en los arts. 55, 80, incisos 2° y 7°, y 164 del Código Penal.

Resta decir que le asiste razón a la defensa, en cuanto no se ha probado que el toallón, utilizado para cometer el estrangulamiento de la víctima, hubiese sido, antes, utilizado por los agresores de modo impropio, como lo propició el Fiscal, por lo que considero que el desapoderamiento ha quedado configurado en su faz simple del art. 164 del Código Penal.

Finalmente, soy de la idea que la conexión ideológica que media entre el homicidio "criminis causa" y el otro delito (en este caso, robo simple) no quita autonomía a ambos hechos y, por lo tanto, la regla concursal del art. 55 del CP es aplicable al caso.

En efecto, existe concurso material o real porque son dos los hechos punibles que, aunque, vinculados entre sí, según los designios del autor, se presentan real y jurídicamente independientes.

En conclusión, "si se realiza el otro delito existirá concurso real, ya que no hay duda que son dos acciones distintas que realizan tipos penales distintos" (Edgardo Alberto Donna, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, pág. 51, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999).

Esto significa que "materializado el otro delito, sea como tentativa o consumación efectuada por el autor del homicidio, ambos hechos concurren realmente, toda vez que se

trata en realidad de dos hechos, y no de uno solo" (Código Penal y normas complementarias, Análisis doctrinal y jurisprudencial, David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, Tomo 3, pág. 272, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2007).

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

*A la misma cuestión en tratamiento, la señora juez **María Florencia Butiérrez**, dijo:*

Teniendo en cuenta el resultado que arrojó el voto de la mayoría al tratar la primera cuestión, es que en la presente voto en igual sentido y con los mismos fundamentos expuestos por la Magistrado preopinante.

*A la misma cuestión en tratamiento, la señora juez, **Silvia Victoria Etchemendi**, dijo:*

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

Rigen los arts. 55, 80, incs. 2° y 7° y 164 del Código Penal, y 106, 210, 371 y 375, inc. 1° del Código de Procedimiento Penal.-

2) A la SEGUNDA CUESTION, la Sra. Juez **Marcela Alejandra Vissio dijo:**

La Acusación postuló para Reina Maraz Bejarano la aplicación de la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES con más el pago las COSTAS del proceso.

Por su parte, el Sr. Defensor sostuvo que dicha pena resultaba inconstitucional, toda vez que el monto solicitado violaba los principios de culpabilidad y de legalidad (art. 18 CN),

como también las normas que prohíben la aplicación de penas crueles e inhumanas, invocando para ello lo prescripto en los arts. 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos (conf. art. 75, inc. 22 CN).

Sostuvo, además, que la pena a perpetuidad conspira contra la finalidad resocializante de la pena y el principio de progresividad de la ejecución de la misma.

Además, consideró que la aplicación de este tipo de pena conlleva la imposibilidad de acceder a la libertad, lo que afectaría la división de poderes ya que impide a los juzgadores determinar la pena, al resultar la misma indivisible.

No he de acompañar este argumento.

Dicha cuestión ha sido tratada por este Tribunal en la causa n° 2191 "*Víctor Hugo Ramón Giménez s/abuso sexual agravado por acceso carnal y por el vínculo de parentesco, reiterado*", cuyas pautas generales seguiré en lo substancial en el análisis de este caso.

El embate de la defensa en cuanto a que la pena solicitada en el particular lesiona el derecho de toda persona a que no se le imponga una sanción cruel, infamante e inhumana, resulta inatendible ya que sólo cabe conceptuar en el caso improcedente la referida prohibición de las sanciones impuestas en la medida en que no se advierta en el caso mortificaciones mayores que aquellas que su propia naturaleza impone, o que expresen una falta de correspondencia tan inconciliable entre el

bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del autor como consecuencia de la comisión de aquél, que resulte repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana (Manfredi, Luis y otro, CNCasación Penal, sala III, del 08/08/01).

En la misma línea se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al sostener en forma reiterada que las penas a perpetuidad no son contrarias a la prohibición de tratos cueles, degradantes o inhumanos fijados por el art. 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos solo en la medida que admitan alguna forma de libertad anticipada de modo que la sanción no sea irreducible sin otra alternativa (T.E.D.H., causa "Kafkaris v. Cyprus -Application N° 21906/04, cita extraía de la obra "Contra la prisión perpetua. Una visión histórica y comparada de las penas a perpetuidad" de Mario A. Juliano y Fernando Avila, pág. 128).

En este sentido, cabe agregar que la perpetuidad de la pena de prisión no es absoluta en nuestra legislación, ya que la admisibilidad de la libertad condicional puede limitar esa duración (conf. art. 13 del Cód. Penal), dado que se otorga la posibilidad real y efectiva de obtener una liberación anticipada.

A su vez, el régimen de ejecución de penas establecido en la ley marco 24.660 y su correspondiente ley provincial 12.256, flexibiliza esa aparente rigidez al establecer la posibilidad de acceder a diversas fases e institutos que suponen

una real atenuación de las restricciones inherentes a la pena, siempre en aras a garantizar la progresividad en la ejecución de la misma.

Por otra parte, la cuestión está íntimamente relacionado con el principio de la racionalidad de la pena, que exige que ésta guarde cierta proporcionalidad con el delito cometido.

En el presente, la gravedad del delito por el que resultara condenada la hoy juzgada -haber dado muerte a su concubino y padre de sus hijos-, resulta ser un baremo suficiente para demostrar que de manera alguna la sanción solicitada podría exceder en el particular el marco de proporcionalidad en el que debe desenvolverse la pena.

En cuanto a la lesión a los principios de legalidad y culpabilidad, cabe recordar que "exige indisolublemente la doble precisión de la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar (Fallos: 311:2453, entre otros), requisitos que en la especie aparecen claramente satisfechos (Manfredi, Luis, "op. cit").

Respecto a que la aplicación de penas perpetuas incumple la finalidad de readaptación social y afecta al principio de progresividad de la ejecución de la misma, es de señalar que si bien ellos marcan principios de preferencia en torno a la aplicación de las penas, "estos no constituyen los únicos a considerar por el legislador que la adopte y que no se enfrenten

a la interdicción, también prevista en nuestra Constitución Nacional, de que las cárceles sean para castigo (en este sentido Colautti, Carlos E., "Derechos Humanos", 1995, Ed. Universidad, p. 64)" (C. Nac. Casación Penal, sala 4ta., 17/2/2994 "Velaztiqui, Juan de D."-Rev. Derecho Penal y Procesal Penal.LexisNexis.0, agosto 2004, pág. 125 y sgts.).

Por lo que, como ya lo señalara, la posibilidad de acceder a los distintos institutos del régimen de ejecución de la pena según el sistema de progresividad, previstos por la ley de ejecución penal, hecha por tierra el argumento de que la aplicación de una pena perpetua sea contraria al fin resocializador.

Ahora bien, en cuanto a la posible afectación a la división de poderes, entiendo que no es tal dado que el juicio referido a la proporcionalidad de la pena, que se trasunta en la ley con carácter general, es de competencia exclusiva del legislador, sin que competa a los tribunales juzgar el mismo, ni imponer graduaciones o distinciones que la ley no contempla, desde que instituye iguales sanciones a todos los que incurran en la infracción que se incrimina como una suerte de salvaguarda de la garantía de igualdad (Fallos: 322:2346; 329:5567). En efecto, no corresponde a los jueces sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como éste la concibió (Fallos: 300:700; 321:92; 327:3597) -dictamen del Procurador General de la Nación, causa "B., Sebastián Alejandro y otra s/P.SS.AA.,

homicidio calificado por el vínculo -causa n° 57/10- B.327, L.XLVII, 22/3/2012-.

En conclusión, atento la gravedad del hecho cometido por Bejarano y las posibilidades de flexibilización que otorga el régimen de ejecución, considero que la pena de prisión perpetua, en el caso, no es desproporcionada y tampoco contraría el fin de resocialización, ni causa de padecimientos físicos o morales constitucionalmente inaceptables.

Consecuentemente con todo lo expresado, he de rechazar el ataque de inconstitucionalidad sostenido por la defensa.

Finalmente y teniendo en cuenta el resultado que arrojó la votación de las cuestiones hasta aquí tratadas, considero apropiado condenar a la imputada **REINA MARAZ BEJARANO**, de las demás circunstancias personales que obran en autos, a la pena de **PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y al pago de las COSTAS del proceso**, por resultar coautora penalmente responsable de la comisión de los delitos de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y para facilitar la comisión del delito de robo, hecho éste último que concurra realmente con el homicidio cometido, previstos y reprimidos en los arts. 55, 80, incisos 2° y 7° y 164 del Código Penal.

Así lo voto pues es mi sincera convicción.

A la misma cuestión en tratamiento, la señora juez
María Florencia Butiérrez, dijo:

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

A la misma cuestión en tratamiento, la señora juez,
Silvia Victoria Etchemendí, dijo:

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

Rigen los artículos 5, 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41, 45, 55, 80, incs. 2º y 7º, 164 del Código Penal; 106, 210, 371, 373, 375, 529, 530 y ccdtes. del Código de Procedimiento Penal.

Con lo que se da por finalizado el acto, firmando los Jueces ante mí que doy fe.

SENTENCIA

Quilmes, 11 de noviembre de 2014.-

Considerando el resultado del veredicto y el acuerdo que anteceden, el Tribunal, por unanimidad,

RESUELVE

1) CONDENAR a REINA MARAZ BEJARANO, son los siguientes: *nacionalidad boliviana, DNI n° 7.508.088, nacido en Avichuca, Curi, Bolivia, el día 5 de junio de 1988, de ocupación ama de casa, hija de Genaro Maraz y de Evangelina Bejarano Quiroga, con domicilio en Avenida Capitán Giachino, nro. 570 de Ingeniero Budge, partido de Lomas de Zamora, con prontuario del Registro Nacional de Reincidencia n° U3085659 y del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires n° AP1.317.343, a la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y al pago de las COSTAS del proceso*, por resultar coautora penalmente responsable de la comisión de los delitos de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y para facilitar la comisión del delito de robo, hecho éste último que concurra realmente con el homicidio cometido, previstos y reprimidos en los arts. 55, 80, incisos 2° y 7° y 164 del Código Penal, cometidos en la localidad y partido de Florencio Varela, el día 14 de noviembre de 2010, en perjuicio de Limber Santos Villca.

2) Decomisar los efectos secuestrado en autos (art. 23, CP).

3) Comuníquese el presente resolutorio al Consulado del Estado Plurinacional de Bolivia, una vez que adquiera firmeza el presente (cf. art. 36 de la Convención de Viena).

4) Regístrese y, dese por notificados a la condenada y a las partes. **Firme que sea, pasen los autos al juez de**

ejecución, a los fines dispuestos en los arts. 497 y ss. del Código de Procedimiento Penal.

Rigen los artículos 5, 12, 19, 23, 29 inciso 3º, 40, 41, 45, 55, 80, incs. 2º y 7º, 164 del Código Penal; 106, 210, 371, 373, 375, 497 y ss., 531 y ccdtes. y 534 del Código de Procedimiento Penal y 168, 169 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Ante mí.